



universidad
de león



**FACULTAD DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE LEÓN
CURSO 2022/2023**

**ARTÍCULO 25.2 CE: REEDUCACIÓN Y
REINSERCIÓN SOCIAL COMO FINES DE LA
PENA**

**ARTICLE 25.2 OF THE SPANISH
CONSTITUTION: RE-EDUCATION AND
SOCIAL REINTEGRATION AS AIMS
PUNISHMENT**

GRADO EN DERECHO

AUTORA: DÑA. LAURA SÁNCHEZ LÓPEZ

TUTORA: DÑA. MARÍA ANUNCIACIÓN TRAPERO BARREALES

ÍNDICE

ABREVIATURAS	3
RESUMEN	6
PALABRAS CLAVE	6
ABSTRACTS	6
KEYWORDS	6
OBJETO	7
METODOLOGÍA	8
I. INTRODUCCIÓN	10
II. LOS FINES DE LA PENA	13
1. <i>Teorías absolutas</i>	14
2. <i>Teorías relativas</i>	15
3. <i>Teorías mixtas</i>	16
III. LOS FINES DE LA PENA Y EL ART 25.2 CE	18
1. <i>¿Derecho fundamental o mandato orientador?</i>	18
2. <i>¿Es la resocialización el único fin de la pena?</i>	22
3. <i>¿Es obligatorio el fin resocializador de la pena?</i>	24
4. <i>¿Es la pena de prisión permanente revisable contraria al fin resocializador?</i>	26
IV. CONCEPTO DE REINSERCIÓN SOCIAL Y REEDUCACIÓN	28
1. <i>Concepto de inserción social</i>	30
2. <i>Concepto de reeducación</i>	31
V. TRATAMIENTO PENITENCIARIO	33
VI. INDIVIDUALIZACIÓN CIENTÍFICA Y CLASIFICACIÓN POR GRADOS	39
1. <i>Primer grado o régimen cerrado</i>	44
2. <i>Segundo grado o régimen ordinario</i>	47
3. <i>Tercer grado o régimen abierto</i>	49
4. <i>Libertad condicional</i>	53
VII. CONCLUSIONES	56
BIBLIOGRAFÍA	59

ABREVIATURAS

AAN	Auto de la Audiencia Nacional
ADPCP	Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales (revista citada por año)
AFDUC	Anuario de la Facultad de Dereito da Universidade da Coruña (revista citada por número y año)
AIS	Ars Iuris Salmantensis (revista citada por número y año)
AJEE	Anuario Jurídico y Económico Escorialense (revista citada por número y año)
Art.	Artículo
ATC/AATC	Auto/s Tribunal Constitucional
BOE	Boletín Oficial del Estado
CE	Constitución Española
CEFLegal	Revista Práctica de Derecho editada por el Centro de Estudios Financieros (citada por número y año)
Coord.	Coordinador
CPC	Cuadernos de Política Criminal (revista citada por número y año)
DP	Derecho Penal
Dir.	Director
DUDH	Declaración Universal de Derechos Humanos
Ed/eds.	Editor/editores
EPC	Estudios Penales y Criminológicos (revista citada por número y año)
FICP	Fundación Internacional de Ciencias Penales
FJ	Fundamento Jurídico
RGabilex	Revista del Gabinete Jurídico de Castilla-La Mancha (citada por número y año)
IIPP	Instituciones Penitenciarias
INECS	International e-Journal of Criminal Sciences (citada por número y año)
IPSE-ds	Intervención psicoeducativa en la desaptación social
JJpD	Jueces para la democracia (revista citada por número y año)
LO	Ley Orgánica

LOGP	Ley Orgánica General Penitenciaria
MF	Ministerio Fiscal
PPR	Prisión Permanente Revisable
PUCP	Pontificia Universidad Católica del Perú
RAE	Real Academia Española
RCJ	Revista de Crítica Jurídica (citada por número y año)
RCP	Revista Crítica Penal y Poder (citada por número y año)
RDP	Revista de Derecho Público (citada por número y año)
RDPC	Revista de Derecho Penal y Criminología (citada por número y año)
RDUNED	Revista de Derecho de la Universidad Nacional de Educación a Distancia (citada por número y año)
ReCrim	Revista del Instituto Universitario de Investigación en Criminología y Ciencias Penales de la Universidad de Valencia (citada por número y año)
RECPC	Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología (citada por número y año)
RES	Revista de Educación Social (citada por número y año)
RESED	Revista de Estudios Socioeducativos (citada por número y año)
REDC	Revista Española de Derecho Constitucional (citada por número y año)
REESME	Revista Española de Enfermería de Salud Mental (citada por número y año)
REIC	Revista Española de Investigación Criminológica (citada por número y año)
RESP	Revista Española de Sanidad Penitenciaria (citada por número y año)
RGDP	Revista General Derecho Penal (citada por número y año)
RJCyL	Revista Jurídica de Castilla y León (citada por número y año)
RJULE	Revista Jurídica de la Universidad de León (citada por número y año)
RIDJ	Revista Internacional de Doctrina y Jurisprudencia (citada por número y año)
RP	Reglamento Penitenciario

RPM	Revista Penal México (citada por número y año)
SGIP	Secretaria General de Instituciones Penitenciarias
s.	siguiente /s
STC/SSTC	Sentencia/s del Tribunal Constitucional
TC	Tribunal Constitucional
Trad.	Traductor
TS	Tribunal Supremo
Vol.	Volumen

RESUMEN

El art 25.2 CE dispone que las penas privativas de libertad han de estar orientadas a la reinserción social y a la reeducación. En este trabajo se tratará de explicar el significado de esta afirmación, tomando en consideración también la teoría de los fines de la pena que se ha elaborado doctrinalmente. Una vez esclarecido el significado de lo estipulado en el art. 25.2 CE, y el significado de los términos reinserción social y reeducación, se hará una exposición sobre los mecanismos que ha dispuesto la Administración Penitenciaria para el cumplimiento de este fin de prevención especial positiva. En concreto, se hará referencia al tratamiento penitenciario, aludiendo además a algunos de los tratamientos dispuestos en IIPP para determinados supuestos especialmente problemáticos en la actualidad (violencia de género, delitos sexuales), y de qué manera el sistema de individualización científica regulado en la legislación penitenciaria sirve a la orientación hacia la reinserción social del penado.

PALABRAS CLAVE

Fines de la pena, prevención general, prevención especial, retribución, reinserción social, reeducación, tratamiento penitenciario, individualización científica.

ABSTRACTS

The article 25.2 of the Spanish Constitution provides that custodial sentences must be aimed at social reintegration and re-education. In this work we will try to explain the meaning of this statement, also taking into consideration the theory of the purposes of punishment that has been developed doctrinally. Once the meaning of what is stipulated in the article 25.2 of the Spanish Constitution, and the meaning of the terms social reintegration and reeducation, a presentation will be made on the mechanisms that the Penitentiary Administration has established to fulfill this purpose of special positive prevention. Specifically, reference will be made to penitentiary treatment, also referring to some of the treatments provided in Penitentiary Institution for certain cases that are especially problematic today (gender violence, sexual crimes), and how the system of scientific individualization regulated in legislation penitentiary serves to guide the social reintegration of the prisoner.

KEYWORDS

Aims punishment, general prevention, special prevention, remuneration, social reintegration, reeducation, prison treatment, scientific individualization.

OBJETO

El art. 25 CE, es sin duda, uno de los preceptos de contenido más complejo de todo el ordenamiento jurídico español.

El objeto principal de este trabajo será explicar el sentido y significado del art. 25.2 CE, y, a continuación, de qué manera se puede alcanzar el objetivo que este precepto marca en el cumplimiento de las penas privativas de libertad.

Para alcanzar este objetivo principal se pueden formular los siguientes objetivos específicos:

- Explicar de manera resumida la teoría sobre los fines de la pena (en particular de la pena privativa de libertad), como paso previo a averiguar la naturaleza jurídica del precepto constitucional.

- Analizar la naturaleza jurídica del art. 25.2 CE, y su conexión con la teoría de los fines de la pena. De esta explicación se deducirán consecuencias importantes en materia de cumplimiento o no de la pena privativa de libertad cuando no sea necesaria la reinserción social del condenado.

- A través del ejemplo de la pena de PPR, valorar de qué manera la declaración del art. 25.2 CE puede ser tomada en consideración en el control de constitucionalidad de la política penitenciaria (en este caso desde la perspectiva del control del legislador penal).

- Explicar el significado de los conceptos reeducación y reinserción social, principios orientadores de la política penal y, sobre todo, penitenciaria de la Administración del Estado.

- Analizar de qué manera se trata de conseguir la reinserción social y la reeducación del condenado a penas privativas de libertad, centrandó la atención en el tratamiento penitenciario y en el sistema de individualización científica.

- Comprobar si la regulación positiva en su conjunto se ajusta o no de manera global al sistema de individualización científica.

METODOLOGÍA

A la hora de realizar el presente trabajo, se ha llevado a cabo un análisis jurídico de carácter teórico, utilizando una metodología analítica, crítica y no meramente descriptiva, para conseguir un estudio más profundo y preciso sobre el art 25.2 CE. De manera más específica, se ha abordado el estudio dogmático del precepto constitucional y su proyección en uno de los aspectos centrales del Derecho penal: la teoría de los fines de la pena, con implicaciones directas también en el Derecho penitenciario, rama del ordenamiento jurídico que se ocupa de regular el régimen de cumplimiento de la principal pena, la privativa de libertad.

Para llevar a cabo el estudio, se han llevado a cabo las siguientes fases:

1. Elección del tutor y área temática. Una vez elegidos y con la orientación de mi tutora, elección del tema objeto del trabajo.
2. Asistencia al Seminario de metodología. A través de una sesión de varias horas, celebrada en el mes de noviembre, los profesores del área de Derecho Penal han explicado los aspectos básicos de metodología para su utilización en la elaboración del trabajo.
3. Recopilación de fuentes. Seleccionado el tema del trabajo, se ha llevado a cabo la primera recopilación bibliográfica relacionada con él: manuales (de Derecho penal y de Derecho penitenciario), monografías, artículos de revistas, capítulos de libro. Para su búsqueda se ha utilizado la información facilitada a través de Dialnet; en aquella información que no está en abierto se han utilizado los recursos que ofrece la Biblioteca Universitaria. La jurisprudencia se ha consultado en las bases de datos que están disponibles en la Biblioteca Universitaria.
4. Elaboración de un índice provisional, previa lectura de numerosos trabajos del tema elegido, para su revisión y aprobación de la tutora del trabajo.
5. Redacción del trabajo. Ajustándome a las exigencias de la tutora y del reglamento, durante la redacción del mismo, se ha ido adaptando, completando y modificando el índice provisional. También durante la redacción, se han llevado a cabo revisiones parciales y una tutoría para subsanar los errores que debía de corregir para proseguir con el trabajo.
6. Conclusión. Una vez acabado el estudio del tema, dedico un tiempo de reflexión para poder crearme una opinión propia sobre el tema tratado.

7. Todo el proceso de elaboración del trabajo ha sido supervisado por la tutora del trabajo.
8. El sistema de citas que se ha seguido es el recomendado por la tutora, siguiendo las pautas que han sido explicadas en el seminario de metodología y que son las que se utilizan en las investigaciones del área de DP.

I. INTRODUCCIÓN

En palabras de NORMANDEAU¹, “la justicia social es más importante que la justicia penal. Si la primera gozara de buena salud, no tendríamos apenas necesidad de la segunda, ni tendríamos ya necesidad ni de rehabilitación ni de punición”. Pero esto es una utopía lejos de la realidad, ya que como LANDROVE DÍAZ² opina “la pena es una amarga necesidad. Es necesaria una huida hacia delante, una progresiva reducción de la misma y conseguir unas medidas que humanicen el tratamiento penitenciario”.

La pena de prisión concebida tal y como la conocemos hoy en día es un invento reciente, ya que la idea resocializadora de la misma llegaría en el Siglo XIX-XX³. Esto se debe a la sociedad actual, una sociedad apoyada en los principios de igualdad y humanidad y, por ello, es necesario que, a su vez, tenga un sistema penal que garantice la reinserción social de las personas privadas de libertad⁴.

Esta nueva concepción de la pena de prisión se ha plasmado en el art. 25.2 CE, un precepto de impronta modernísima, pues no existían vestigios de esta idea resocializadora en textos constitucionales anteriores.

En este precepto constitucional se dispone que la finalidad fundamental de las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad es la prevención especial, entendida como reeducación y reinserción social. Contenido similar se desprende del art. 27.3 de la Constitución italiana de 1947, al establecer: “las penas no podrán consistir en tratamientos

¹ NORMANDEAU, *Revue de Droit penal et Criminologie* 1 (1978), 408, citado en FERNÁNDEZ BERMEJO, *ADCP* 2014, 378.

² LANDROVE DÍAZ, *Las consecuencias jurídicas del delito*, 1995, 17.

³ Hasta entonces, las penas principales eran la pena de muerte, las penas corporales y las penas infamantes. [CORRAL MARAVER, en: MORILLAS CUEVA (dir.). *Monografías de Derecho Penal*, 2015, 20]. El punto de inflexión llegaría en el siglo XIX, con la teoría correccionalista de la pena (RÖDER. *Las doctrinas fundamentales reinantes sobre el delito y la pena en sus interiores contradicciones*, 1876, 236-237 consultado en AMATE GARCÍA. *La escuela correccionalista española*, 2015, 8), que supuso el inicio de un pensamiento penal profundamente humanizado, ya que pretende llegar a los delitos con corrección, educación y con todo tipo de terapias y no con torturas. En España, a diferencia de otros países europeos, en los que el correccionalismo penal no consiguió un fuerte arraigo, sí ha sido defendida por varios autores españoles, entre otros, ARENAL, *La beneficencia, la filantropía y la caridad*, 1894, 68, que entendía que la pena, debido a la naturaleza del hombre, debía de ser necesariamente correccional. De la misma autora merece destacar otras obras como ARENAL, *La instrucción del pueblo: memoria premiada por la Real Academia de Ciencias morales y Políticas en concurso de 1878*, 1986, 19, consultado en PASCUAL MATELLÁN, *Dorado Montero y el correccionalismo español: el difícil desafío de humanizar el Derecho penal*, 2021, 257. Otro pensador a destacar es DORADO MONTERO, *El derecho protector de los criminales*, Tomo I, 1916, 183, consultado en PASCUAL MATELLÁN, *AZAFEA: Revista de Filosofía* 20 (2018),124, ya que consideraba que no tenía sentido un derecho penal de mano dura.

⁴ DE LA CUESTA ARZAMENDI, *Papers d' estudis i formació* 12 (1993), 9.

contrarios al sentido de la humanidad y deberán encaminarse a la reeducación del condenado”.

Es entonces cuando se empieza a dar protagonismo a la población reclusa, un sector olvidado, descuidado y desprotegido, víctimas de abusos e incluso con vulneraciones en los derechos fundamentales y, todo esto, aceptado por el resto de la población. El legislador constituyente pretendía que las penas privativas de libertad dispusiesen de los mecanismos necesarios para la obtención de una autentica reinserción de los penados, de manera que su función no sea el mero castigo para el infractor por el delito cometido. En la redacción de la Carta Magna se han tenido en cuenta para el proceso de internalización de los derechos las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los reclusos adoptados en el Primer congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente⁵.

El art. 25.2 CE resulta incompleto si no se presta atención ni se razona acerca del papel de ciertos derechos subjetivos sociales que son necesarios para entender el ciclo resocializador de la persona condenada al cumplimiento de una pena privativa de libertad⁶.

Con este precepto constitucional se pretendía apartar a la pena privativa de libertad de la orientación predominante en el DP franquista, la intimidación⁷. Esta concepción de la época de la pena privativa de libertad dificultaba la finalidad resocializadora por la que se caracteriza el nuevo sistema penitenciario español⁸.

Pero el nuevo sistema español solo declara de forma genérica y escueta que las penas privativas de libertad se *orientan* hacia “la reeducación y reinserción social”. Es decir, como se va a explicar más adelante, el art. 25.2 CE exclusivamente se encarga de limitar la política penal y penitenciaria, ya que la CE únicamente determina las líneas de la sujeción especial penitenciaria que posteriormente se ha traducido en la primera LO de la democracia, y que sigue en vigor en la actualidad, la LOGP. Sin ir más lejos, el art. 1

⁵ SANCHA DÍEZ, *Derechos fundamentales de los reclusos*, 2017, 12.

⁶ ZORRILLA, *Eguzkilore* 12 (1998), 31.

⁷ SILVA SÁNCHEZ, *Aproximación al derecho penal contemporáneo*, 1992, 26.

⁸ FERNÁNDEZ BERMEJO, *ADPCP* 2014, 371.

LOGP traslada la previsión constitucional del 25.2 CE de reeducación y reinserción social del recluso y, ahora sí, lo convierte en el *fin* primordial de las Instituciones penitenciarias⁹.

La LOGP parte de la idea de que mantener a los presos alejados de forma continuada de la sociedad puede provocar un empeoramiento en la situación del interno en vez de mejorarla, conociendo esto como “prisionización”. Con este término de “prisionización”¹⁰ se hace referencia al fenómeno que se manifiesta en la adaptación del recluso a la subcultura carcelaria, adoptando nuevos usos, costumbres, valores, normas y cultura general de la prisión, adoptando un rol inferior del resto de los internos.

Se pretende que el reo, tras el cumplimiento de la pena privativa de libertad, no sea rechazado por la sociedad, enfocándose a una vida que se pueda llevar sin cometer delitos. Se aseguran los vínculos familiares, afectivos, laborales y sociales y se convierten en grandes ataduras para alejar al reo de la delincuencia.

Resulta interesante añadir que, tras la entrada en vigor de la CE en 1978, la LOGP será la primera LO del periodo constitucional. La razón que lo explica es la urgencia para resolver la situación de las prisiones en ese momento en España, dotando del más alto rango legislativo al sistema punitivo español desde 1849¹¹. Esta ley tendrá una naturaleza ecléctica, progresista, reinsertadora y garantista que sobrepasa todas las Reglas Mínimas de carácter internacional¹². La LOGP parte de la base que las prisiones son un mal necesario, y defiende en su Exposición de Motivos que: “el penado no es un ser eliminado de la sociedad, sino una persona que continúa tomando parte de la misma, incluso como miembro activo, si bien sometido a un particular régimen jurídico, motivado por el comportamiento antisocial anterior de aquel y encaminado a preparar su vuelta a la vida libre en las mejores condiciones para ejercitar socialmente su libertad”. Continúa añadiendo que para conseguir la resocialización se deben de utilizar: “las ciencias de la conducta para así establecer el tratamiento reformador más apto para la personalidad de cada penado”.

⁹ Art. 1 LOGP: “Las Instituciones penitenciarias reguladas en la presente Ley tienen como fin primordial la reeducación y la reinserción social de los sentenciados a penas y medidas penales privativas de libertad, así como la retención y custodia de detenidos, presos y penados”.

¹⁰ ALTAMIRANO ARGUDO en: MORENO JIMÉNEZ/GONZÁLEZ REY (dirs.), *El bienestar psicológico en prisión: antecedentes y consecuencias*, 2013, 109.

¹¹ FERNÁNDEZ BERMEJO, *EPC XXXV* (2015), 127; MANZANARES SAMANIEGO, *Diario La Ley* 8568 (2015), 6.

¹² Así lo afirma SANCHA DÍEZ, *Derechos fundamentales de los reclusos*, 2017, 90.

El RP destaca por basar la ejecución del tratamiento en una individualización científica, con lo que se intenta lograr el objetivo resocializador que se establece en el art. 25.2 CE, implantando modelos individualizados de intervención. También se amplía la oferta educativa, formativa, sociocultural, deportiva y los medios de ayuda. También se regulan las salidas programadas y los programas de actuación especializadas y nuevas formas especiales de ejecución. Con todo esto se intenta adaptar el tratamiento a las necesidades individuales de cada interno atendiendo al principio de *flexibilidad* que proclama el reglamento. Dentro de las formas especiales de ejecución se crean los Centros de Inserción Social y se regulan las unidades dependientes y las unidades extra penitenciarias¹³. Se potencia la oferta de actividades que permitan dinamizar la vida en los centros penitenciarios. Se establecen varias modalidades de vida con mayores o menores limitaciones de derechos atendiendo a las particularidades de los internos: el régimen cerrado, que se ha de aplicar de manera restrictiva, ya que dificulta enormemente la reinserción del interno, y los regímenes ordinario y abierto, este último el que más eficacia tiene en la búsqueda de la reinserción del sujeto. Se incorpora una regulación amplia de derechos y deberes de los internos en un estatuto jurídico de los reclusos.

Tras la breve introducción, en las páginas que siguen se va a entrar a analizar el art. 25.2 CE, explicando con carácter previo, de manera simplificada, la teoría de los fines de la pena, ya que de esta manera se puede entender con más claridad el significado del precepto constitucional, cuál es su sentido y de qué manera se puede lograr el objetivo que el mismo se establece.

II. LOS FINES DE LA PENA

Para seguir con el estudio sobre el art 25.2 CE resulta necesario aclarar con carácter previo cuales son las diferentes teorías que existen sobre los fines de la pena, ya que como BACIGALUPO¹⁴ describe “las teorías de la pena tienen la pretensión de legitimar una determinada limitación de la libertad mediante el ejercicio del ius puniendi en un Estado de Derecho”.

¹³ RODRÍGUEZ AVILÉS, *El ordenamiento jurídico penitenciario español vigente: carencias y disfunciones*, 2013, 137.

¹⁴ BACIGALUPO ZAPATER, *Derecho y humanidades* 16 vol. 1 (2010), 17.

1. *Teorías absolutas*

Las teorías absolutas, que se basan en el concepto de retribución, defendidas, entre otros, por, HEGEL¹⁵ o KANT¹⁶, son aquellas que conciben la pena desde una concepción tradicional, vinculado al Estado teocrático y al Estado liberal. Se basan en la convicción de que un mal no puede quedar sin castigo, un concepto de justicia absoluto¹⁷.

Para entender esta teoría y sobre todo la concepción de KANT, resulta ilustrativo el ejemplo de la isla: “Aun cuando se disolviera la sociedad civil con el consentimiento de todos sus miembros (por ejemplo, decidiera disgregarse por todo el mundo el pueblo que vive en la isla), antes tendría que ser ejecutado hasta el último asesino que se encuentre en la cárcel, para que cada cual reciba lo que merecen sus actos y el homicidio no recaiga sobre el pueblo que no ha exigido este castigo: porque puede considerársele como cómplice de esta violación pública de la justicia”¹⁸.

Esta concepción está actualmente superada¹⁹, ya que esta teoría deja sin aclarar los presupuestos de la punibilidad, ni están comprobados sus fundamentos²⁰. Pero no se debe olvidar, como advierte BUENO ARÚS²¹, que esta finalidad de la pena con ese

¹⁵ HEGEL, *Rasgos fundamentales de la filosofía del derecho*, 1821, 168.

¹⁶ KANT; CORTINA ORTS(trad.)/CONILL SANCHO(trad.), *La metafísica de las costumbres*, 4ª ed., 2005, 166.

¹⁷ MIR PUIG, *Derecho penal. Parte General*, 1990, 80 critica estas teorías, al considerar que esta función del Estado moderno no se ve generalmente en la realización de la Justicia absoluta sobre la tierra, pues esta tarea no corresponde a un Estado como el actual, que mantiene a distinción entre la Moral, la Religión y el Derecho, pero sí era coherente en un Estado teocrático atribuir a la pena el papel de instrumento de castigo del mal, pero en un Estado democrático, en el que las sentencias ya no se pronuncian en nombre de Dios, sino en nombre del pueblo, el Derecho solo se puede justificar como medio de asegurar la existencia de la seguridad y sus intereses, que es precisamente el punto de partida de las teorías relativas.

¹⁸ KANT, CORTINA ORTS(trad.)/CONILL SANCHO(trad.), *La metafísica de las costumbres*, 4ª ed., 2005, 169.

¹⁹ JAÉN VALLEJO, *RCJ* 3 (1998), 146, reconoce que estas teorías carecen de representantes en la Ciencia penal española; opina en el mismo sentido, POLAINO NAVARRETE, *Derecho penal: Parte general*, tomo I, 2004, 83-84, que considera que la concepción de la pena de HEGEL, aunque presente cierto componente retributivo, no se trata de un retribucionismo ciego, sino más bien de una doctrina preventivo-general con un fundamento y contenido racionales; También, FALCÓN TELLA/FALCÓN TELLA, *Fundamento y finalidad de la sanción: ¿un derecho a castigar?*, 2005, 117, reconocen aunque ya nadie mantiene el retribucionismo en sentido fuerte, sí que existe en la pena una esencia retributiva.

²⁰ ROXIN, *Problemas básicos del derecho penal*, 1976, 14, consultado en PAVÓN HERRADÓN, *RPM* 9 (2015), 150, considera a esta tesis errónea, ya que se centra en la imposibilidad de compensar la lesión de un bien jurídico a través del sufrimiento, ya que no se puede borrar un mal cometido añadiendo un segundo mal. En contraposición a esto, LÓPEZ BARJA DE QUIROGA, *Derecho Penal. Parte General*, IV, 2002, 17, consultado en PAVÓN HERRADÓN, *RPM* 9 (2015), 133, considera que la pena no puede verse ni definirse como una mala consecuencia de otro mal que es el delito, por lo que no es admisible hablar de la pena como una sucesión de males. .

²¹ BUENO ARÚS, *Boletín de Información del Ministerio de Justicia I* (1981), 195.

instinto de justicia está arraigada en la conciencia popular. La pena, en efecto, sí debe de tener este carácter aflictivo, pero no debe de considerarse el único fin de la pena. Ya que tal como defiende GARCÍA PABLOS DE MOLINA²², “la pena es esencialmente retribución, en cuanto que es represión. El carácter aflictivo de la pena no puede discutirse, sería negar su esencia, pero el debate en torno al retribucionismo no puede agotarse en la constatación de esa naturaleza de la pena que es, siempre, represiva, y en ese plano es en el que las propuestas retribucionistas deben entenderse superadas”.

2. Teorías relativas

Para las teorías relativas la pena se orienta a un fin preventivo. La prevención de la delincuencia se puede lograr actuando sobre el propio delincuente o sobre una colectividad. Es decir, las teorías relativas pueden apuntar hacia la prevención especial o la prevención general. La prevención general, defendida por FEUERBACH²³, se dirige a toda la sociedad. La pena es una amenaza dirigida a los ciudadanos a través de la ley. Intenta evitar futuras conductas delictivas, implica una finalidad de inhibición respecto del delincuente potencial, es la prevención general negativa; también puede cumplir una función de prevención general positiva, es decir, a través de la internalización positiva en la conciencia colectiva de la reprobación jurídica del delito y la satisfacción jurídica de la comunidad a través de la imposición de la pena²⁴, conectando así con la función pedagógica que de alguna manera también cumple el Derecho penal (aunque no es desde luego su función principal)²⁵. En cambio, la tesis de prevención especial²⁶ propugna luchar contra el delito mediante la actuación sobre el delincuente para evitar su reincidencia. Esto se puede conseguir bien a través de la intimidación (más efectivo en el

²² GARCÍA PABLOS DE MOLINA, *Derecho penal. Introducción*, 2000, 236.

²³ FEUERBACH; ZAFFARONI/HAGEMMEIER(trads). *Tratado de derecho penal*, 1989, 13, citado en GARCÍA CAVERO. *Revista Jurídica Online* 21 (2006),6; También admite este fin de la pena, entre otros muchos, LUZÓN PEÑA, *CPC* 16 (1982), 93 y ss.

²⁴ Sobre las teorías relativas, vid., más ampliamente, entre otros muchos, VON LISZT. *La idea del fin en el Derecho penal*, 1995, 25-26; LUZÓN PEÑA, *CP* 16 (1982), 93 ss., 270; MEINI, *PUCP* 7 (2013), 152; RÍOS ARENAL, en: TAMARIT SUMALLA (dir.), *Individualización judicial de la pena y doctrinas de la pena*, 2013, 112 ss.; MARÍN DE ESPINOSA CEBALLOS, *RDPC* 11(2014), 121 ss.

²⁵ Sobre la función pedagógica del Derecho penal, MIR PUIG, *El Derecho Penal del Estado Social y Democrático de Derecho*, 1994, 120.

²⁶ Defiende esta finalidad de la pena PEÑAS ROLDÁN, Lorenzo. *Anales de Derecho: Revista de la Facultad de Derecho* 14 (1996), 483, pero siempre dentro de los límites que posibiliten la prevención general.

caso del delincuente ocasional), bien a través de la resocialización, que se ha propugnado sobre todo para el delincuente de estado, es decir, aquel delincuente habitual pero que es corregible, bien a través de la inocuización, para el delincuente habitual y no corregible²⁷.

3. *Teorías mixtas*

Las teorías mixtas o de la unión intentan conciliar las teorías anteriores. Aunque existen diferentes teorías, todas pretenden dar solución a las exigencias de justicia y a las exigencias de la prevención, siempre en 2 direcciones, bien desde la prevención (defendiendo que la pena tiene como fin la prevención general y especial), bien desde una combinación de retribución y prevención.

Entre los autores defensores de las teorías mixtas es importante destacar a ROXIN²⁸, quien ha apoyado la teoría dialéctica de la unión²⁹, según la cual la pena cumple solamente fines de prevención; para este autor los fines de la pena se pueden explicar diferenciación las tres fases en las que la pena aparece:

Una primera fase, la fase de la conminación, que coincide con el momento de tipificación del delito, donde prevalece la prevención general intimidatoria. Ante una conducta humana típica, antijurídica y culpable, que está definida y descrita en el CP, el legislador establece una pena concreta para el sujeto que cometa tal delito. Con la amenaza de la pena se pretende que el potencial delincuente no delinca.

Seguidamente, en la fase judicial, la de imposición de la pena, entra en juego la individualización judicial, que será complemento de la función de prevención general. El juez en este momento impone la pena que corresponde al sujeto que ha cometido el delito, ahora bien, con una limitación, la pena no puede sobrepasar la culpabilidad del autor, es decir, el juez valora si el sujeto es culpable del hecho delictivo que se le acusa y, en caso de serlo, delimita la condena que se le debe de imponer. Pues, de lo contrario, esta individualización judicial sería contraria a la idea de dignidad humana proclamada en el

²⁷ Para más detalles sobre el fin preventivo-especial de la pena véase, entre otros muchos, RÍOS ARENAL, en: TAMARIT SUMALLA (dir.), *Individualización judicial de la pena y doctrinas de la pena*, 2013, 135; DURÁN MIGLIARDI, *ECYP* 13 (2008), 65.

²⁸ ROXIN, *Problemas básicos del derecho penal* 1976, 11 ss.

²⁹ En la doctrina española, véase entre otros: LUZÓN PEÑA, *Medición de la pena y sustitutivos penales*, 1979, 47, aunque parte con cierta preferencia por la prevención especial; MAPELLI CAFFARENA, *Principios fundamentales del sistema penitenciario español*, 1983, 133; LEGANÉS GÓMEZ, *Evolución de la clasificación penitenciaria*, 2004, 46.

art 10.1 CE. En esta fase judicial el juez también atiende a la prevención especial, se trata de determinar individualizadamente la pena concreta que se va a imponer al autor que ha delinquido, desplegando entonces la pena los efectos sobre el autor del delito en orden a evitar su recaída en el delito³⁰.

Por último, la fase ejecutiva de la pena, para garantizar la ejecución impuesta se busca la reincorporación del delincuente en la sociedad a través de la resocialización. Significa, por tanto, que en este momento el fin de la prevención especial pasa a ocupar el principal fin de la pena. En caso de que la pena impuesta sea la privativa de libertad, el condenado deberá de ingresar en un centro penitenciario; aquí es donde verdaderamente cobra relevancia la función orientadora del art. 25.2 CE, sin olvidar que tanto el legislador como el juez van a estar vinculados a este principio resocializador.

Otro autor defensor de las teorías mixtas, en concreto de la teoría de la diferenciación, es SCHMIDHÄUSER³¹. Esta teoría, separa lo que él denomina “teoría de la pena general” de “los momentos que se viven en el desarrollo de la pena”. En el marco de “la teoría de las penas en general”, diferencia el sentido de la pena, que es combatir la criminalidad, del fin de la pena, que sería mantener la criminalidad dentro de límites que permitan la convivencia social. En este escenario adquiere especial importancia la prevención general: la condena sirve de amenaza a la colectividad de lo que ocurre en dicho ordenamiento jurídico ante un hecho semejante (prevención general negativa), y muestra al mismo tiempo la validez de la norma (prevención general positiva). Se descarta la prevención especial, es decir, la resocialización, porque llevaría a prescindir de la pena cuando no existiesen probabilidades de reincidencia y extendería el tratamiento penitenciario hasta alcanzar la mejora del interno.

De acuerdo con los planteamientos de esta teoría, la pena tiene un sentido que va dirigido directamente a cada uno de los sujetos e instituciones que integran el proceso de surgimiento, definición y ejecución de la pena. Y son varios los protagonistas que intervienen en las distintas fases de la pena: en primer lugar, para el legislador, la pena le permite resaltar el valor de la sociedad y la idea de justicia; en segundo lugar, a los órganos de persecución de la pena, a los que les compete esclarecer los delitos y llevar al infractor ante el juez; en tercer lugar, al juez que le atribuye la obligación de juzgar con

³⁰ Comparte esta combinación entre prevención general y prevención especial en la fase de imposición de la pena por el juez, JAÉN VALLEJO, *RCJ* 3(1998), 152-153.

³¹ SCHMIDHÄUSER, *Strafrecht. Allgemeiner Teil*, 1975, 52 citado por RIOS CORBACHO, *AFDUC* 15 (2011), 438.

arreglo al principio de legalidad y sancionar comparando las penas previstas para otros delitos y para los delitos que el infractor haya podido cometer; en cuarto lugar, a los funcionarios de ejecución penal les reconoce el deber de ayudar al interno a que aproveche el tiempo en prisión; en quinto lugar, al condenado que ha de procurar librarse de su culpabilidad; y por último, a la sociedad que ha de dar por purgada la pena y aceptar el regreso del sujeto³².

III. LOS FINES DE LA PENA Y EL ART 25.2 CE

Los fines de la pena es una materia nuclear del DP que adquiere una nueva dimensión tras la proclamación de la CE de 1978, con la redacción del art 25.2 CE³³.

Este precepto se encuentra ubicado en la Sección Primera (“De los derechos fundamentales y de las libertades públicas”) del Capítulo Segundo (“De los derechos y deberes”), del Título Primero (“De los derechos y deberes fundamentales”). De esta ubicación sistemática surgen varias cuestiones que van a ser objeto de explicación en los siguientes epígrafes.

1. *¿Derecho fundamental o mandato orientador?*

Debido a la localización dentro de la CE, que antes se ha mencionado, al estar situado en el capítulo referido a los derechos fundamentales, resulta controvertido establecer la naturaleza jurídica de este precepto³⁴, por lo que lleva a plantearse la cuestión de si nos encontramos ante un verdadero derecho fundamental o un mero mandato de resocialización. Para responder este interrogante ha de analizarse la postura de los tribunales a través de la jurisprudencia constitucional y también de la doctrina. Este debate es relevante, ya que de ello depende la posible invocación de su protección por la vía del recurso de amparo.

³² Sobre esta teoría de la diferenciación, véase, más ampliamente, MEINI, *Derecho PUCP* 71 (2013), 153-154.

³³ Así lo afirma CÓRDOBA RODA, *Papers* 13 (1980), 130-131.

³⁴ LOREDO, en: TOCINO HERNÁNDEZ (dir.), *La reeducación y reinserción social como Derechos Fundamentales. Una visión crítica del sistema penitenciario español*, 2017, 21-26.

La respuesta que da el TC es firme y reiterada desde sus primeras resoluciones. Desde sus primeras sentencias sostiene que no es un derecho fundamental, tal como se refleja en la STC 79/1998, de abril, sino meramente un “mandato dirigido al legislador penal y penitenciario, que, aunque puede servir de parámetro de constitucionalidad de las leyes, no es fuente en sí mismo de derechos subjetivos a favor de los condenados a penas privativas de libertad, ni menos aún de derechos fundamentales susceptibles de amparo constitucional”. Esta doctrina se ha asentado en otras resoluciones, por ejemplo, en SSTC 137/2000, de 29 de mayo; 115/2003, de 16 de junio; ATC 325/2008, de 20 de octubre.

Se trataría por tanto de una *norma de programación final*, que deja un amplio margen de actuación de los llamados a cumplirla³⁵.

Por lo que se descarta que el art. 25.2 CE sirva como un argumento para no ejecutar la pena de prisión en los casos en los que el sujeto no necesite o ya no necesite ser reinserido socialmente³⁶. Esto se debe a que reinserir socialmente al condenado no es el único fin de la pena (así se reconoce, entre otras muchas, en las SSTC 167/2003, de 29 de septiembre y 299/2005, de 21 de noviembre). Sobre esto merece traer a colación la STC 28/1988, de 23 de febrero³⁷, en la que el condenado a prisión por la comisión de delitos de robo acreditaba que, tras la comisión del hecho delictivo, había seguido un tratamiento de desintoxicación y era un miembro activo de la comunidad ya que había conseguido empleo e impartía charlas sobre la necesidad de desintoxicación, consiguiendo así su plena resocialización. El TC falla: “lo que dispone el art. 25.2 es que la dimensión penitenciaria de las penas se siga una orientación encaminada a la reeducación y a la reinserción social, mas no que a los responsables de un delito al que se anuda la privación de libertad se les condone la pena en función de la conducta observada durante el periodo de libertad el periodo de libertad provisional”. Otro ejemplo es el ATC 15/1984, de 11 de enero, en la que dos sindicalistas presentan un recurso de amparo, ya que han sido condenados a una pena por hechos que ocurrieron hacía más de 5 años. Entendían que la pena debía ser nula, ya que carecía de finalidad reinseridora o reeducadora. Pero el TC resuelve indicando la falta de contenido constitucional: “Arranca de una premisa totalmente incorrecta, esto es, la de que, cuando en razón de circunstancias de tiempo, lugar o persona, cabe sospechar que una pena privativa de libertad no alcanzará

³⁵ ATC 360/1990, de 5 de octubre.

³⁶ TRAPERO BARREALES, *RJULE* 8 (2021), 170.

³⁷ En la misma línea, STC 381/1993, de 27 de enero.

a lograr la reeducación o la reinserción social del penado, se infringe un derecho fundamental de éste. La incorrección de tal premisa resulta de la indebida transformación en derecho fundamental de la persona de lo que no es sino un mandato del constituyente al legislador para orientar la política penal y penitenciaria, mandato del que no se derivan derechos subjetivos”.

La postura del TS³⁸, en un principio, fue contraria a la del TC, pero actualmente, la interpretación del TS³⁹ se alinea con la que lleva manteniendo el TC durante años.

En cambio, esta postura jurisprudencial es discutida doctrinalmente. Una parte de la doctrina, que coincide con la postura del TC, considera que el art 25.2 CE es un principio constitucional que debe de ser exigido a todos los poderes públicos en el desarrollo de su actividad⁴⁰. Se basa en los principios de DWORKIN⁴¹, al considerar que se cumplen 2 requisitos indispensables para considerarlo como un principio y no como un derecho fundamental: cumple con el ideal de justicia dirigido a otros poderes públicos y porque lo hace de tal manera que, en caso de colisión con otros principios, este no tiene por qué ser preponderante sobre el que entre en colisión.

Para otro sector doctrinal la reinserción social y la reeducación serían más bien un mero objetivo al que deben tender los poderes públicos⁴².

Para otro sector de la doctrina se trata de una “supragarantía”, ya que es una de las garantías específicamente previstas para la ejecución de la pena privativa de libertad y, además, dicha garantía debería ser el parámetro delimitador para determinar el alcance de la tutela judicial efectiva en el proceso de ejecución de la pena. Este sector añade que la reinserción y la reeducación pueden justificar en sentido amplio la posible alteración del título ejecutivo originario⁴³.

³⁸ Véase, por ejemplo, STS 4575/1990, de 13 de junio; STS 2612/1999, de 20 de abril.

³⁹ Véase, por ejemplo, STS 4016/2006, de 20 de junio, FJ 6, en el que se establece que el art 25.2 CE no tiene un derecho fundamental, sino un mandato dirigido al legislador y a la administración penitenciaria para orientar la ejecución de las penas privativas de libertad.

⁴⁰ Véase, entre otros, MAPPELLI CAFFARENA, *Principios fundamentales del sistema penitenciario*, 1983, 134, el cual lo entiende de una manera restringida, entendiendo que el principio se haya dirigido no a todos los poderes públicos, sino solo al momento de la ejecución de la sanción pena, es decir, un principio dirigido exclusivamente al ámbito penitenciario; CID MOLINÉ, *JJD* 32 (1988), 37 y ss.; ÁLVAREZ GARCÍA, *Consideraciones sobre los fines de la pena en el ordenamiento constitucional español*, 1996, 49, quien considera que aunque sea imposible asegurar la reeducación ni la reinserción, no podemos por ello afirmar que nos encontramos ante un derecho fundamental.

⁴¹ Alude a la teoría formulada por DWORKIN CID MOLINÉ, *JJD* 32 (1998), 38.

⁴² URÍAS MARTÍNEZ, *REDC* 63(2001), 60.

⁴³ NAVARRO VILLANUEVA, en: VELLESPÍN PÉREZ (coord), *Ejecución de la pena privativa de libertad*, 2019, 319.

La mayoría de autores sostienen que, a pesar de que el TC haya optado por no considerar que existe un derecho fundamental a la reinserción social y la reeducación, consideran que tanto la reeducación como la reinserción social sí tienen naturaleza de derecho fundamental⁴⁴, ya que su ubicación dentro de la CE, como antes se ha mencionado, le otorgaría esa consideración de derecho subjetivo. El reconocimiento de la resocialización como un derecho fundamental supondría que la pena tendría una función eminentemente resocializadora, en detrimento del equilibrio ponderado existente hoy en día entre prevención general y especial de las penas. En este caso, cuando las penas privativas de libertad cumplieren este fin resocializador, no tendría sentido seguir con el cumplimiento de la pena; y si el individuo se encontrase inicialmente resocializado, no tendría sentido su ingreso en prisión⁴⁵.

Como anteriormente se ha anticipado, este debate de si nos encontramos ante un derecho fundamental o no es importante a la hora de determinar si, en caso de vulneración del 25.2 CE, el recluso puede o no promover el recurso de amparo.

La respuesta es clara por parte del TC, como ya se ha expuesto en los párrafos anteriores, el “pobre”⁴⁶ art 25.2 CE es el único derecho fundamental (debido a la ubicación de la norma) que el TC no le concede la naturaleza de derecho fundamental. Por lo que no se puede promover en vía de amparo una vulneración de este precepto.

En cambio, el mandato resocializador sí se ha aplicado tangencialmente⁴⁷ en recursos de amparo, a través de su efecto intensificador sobre el derecho a la tutela judicial efectiva del art 24.1 CE. En efecto, a la hora de analizar la legitimidad de decisiones sobre instituciones jurídicas conectadas con la reinserción, el TC ha aplicado un canon de motivación reforzado sobre las decisiones conectando con el art. 25.2 CE, estableciendo que deberá extremarse la exigencia de su motivación y ponderar las dimensiones constitucionales en juego, por lo que las autoridades deberán considerar en aplicación de tales figuras las posibilidades de reinserción del penado en el caso concreto⁴⁸.

⁴⁴ GARCÍA-PABLOS DE MOLINA, *ADPCP* 3 (1979), 93; ZAPICO BARTEITO, *AFDUDC* 12 (2009), 935-936; FERNÁNDEZ BERMEJO, *ADPCP* 2014, 392; CUERDA RIEZU, *ADPCP* 2019, 60.

⁴⁵ FERNÁNDEZ BERMEJO, *ADPCP* 2014, 392.

⁴⁶ Expresión de CUERDA RIEZU, *ADPCP* 2019, 60.

⁴⁷ Ejemplo de ello se encuentran en relación con la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad, como en la *STC* 320/2006, de 15 de noviembre o en la *STC* 222/2007, de 8 de octubre. Otro ejemplo sería en los casos de redención de penas por trabajo, en la *STC* 43/2008, de 30 de marzo

⁴⁸ ANDERERZ BELATEGI, en: ETXEBARRIA ESTANKONA/ORDEÑANA GEZURAGA/OTAZUA ZABALA (dirs.) *Justicia con ojos de mujer. Cuestiones procesales controvertidas: Obra con motivo del*

En consecuencia, aunque el recluso no pueda promover la vía de amparo, el mandato de la orientación reeducativa de la pena sí puede “servir de parámetro para resolver acerca de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las leyes penales”. Así se recoge en la doctrina marcada por el TC, como el ATC 15/1984,⁴⁹ de 11 de enero de 1984. Es por ello que en, la actualidad, la protección general de este principio constitucional resocializador se lleva a cabo a través de la vía judicial ordinaria, sin olvidar el posible planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad⁵⁰. Ejemplo reciente de ello ha sido la presentación de la cuestión de inconstitucionalidad de la pena de PPR, por vulnerar, entre otros, el art. 25.2 CE, cuestión que ha sido resuelta por el TC afirmando que esta pena no es contraria a la Carta Magna⁵¹.

2. *¿Es la resocialización el único fin de la pena?*

Es cierto que la resocialización ha de tomarse como fundamento de las penas, pero, como anunciaba anteriormente, no es el exclusivo fin de la pena. El mandato constitucional del 25.2 CE no establece que este sea el fin único y ni siquiera el más prioritario. Ya desde los primeros pronunciamientos, el Alto Tribunal ha señalado, por ejemplo, en AATC 15/1984, de 11 de enero, 486/1985, de 10 de julio, 303/1986, de 9 de abril, 780/1986, de 15 de octubre, y en SSTC 2/1987, de 21 de enero y 28/1988, de 23 de febrero, que lo que pretende el 25.2 CE es simplemente que la dimensión penitenciaria de la pena privativa de libertad siga una orientación encaminada a esos objetivos, sin que estos se tengan que considerar la única finalidad.

Congreso conmemorativo del décimo aniversario de las Jornadas Justicia con Ojos de Mujer (2008-2017), 2018, 819.

⁴⁹ Unos sindicalistas habían sido condenados por unos hechos acaecidos años antes. Por lo que presentan un recurso de amparo constitucional alegando que, ya habían transcurrido bastante tiempo y el cambio de circunstancias políticas en el país, la pena impuesta perdía toda la finalidad reinsertadora. El TC no admite recurso, ya que la argumentación parte de una premisa totalmente incorrecta, esto es, la de que, cuando en razón de circunstancias de tiempo, lugar o persona, cabe sospechar que una pena privativa de libertad no alcanzará lograr la reeducación o la reinserción social del penado, se infringe un derecho fundamental de éste. La incorrección de tal premisa resulta de la indebida transformación en derecho fundamental de la persona de lo que no es sino un mandato del constituyente al legislador para orientar la política penal y penitenciaria, mandato del que no se derivan derechos subjetivos aunque, como es obvio, pueda servir de parámetro para resolver acerca de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las Leyes penales.

⁵⁰ FERNÁNDEZ BERMEJO. *FICP* 6(2018), 12.

⁵¹ Véase la STC 169/2021, de 6 de octubre.

Esto es algo de gran relevancia, ya que a lo largo de los tres últimos siglos ha sido objeto de gran discusión la teoría de los fines de la pena, tal como se ha explicado de manera muy resumida en un apartado anterior de este trabajo.

Nuestro CP realmente no responde a un modelo concreto de teoría de la pena, más bien está formado por rasgos de todas las teorías anteriormente explicadas⁵².

En cierto modo sí es cierto que existen ciertos matices de prevención general en el CP, como es el castigo de algunos delitos que revisten poca gravedad con pena de prisión, como el delito de hurto del art. 234 CP. Pero a su vez se pueden identificar también características que responden al fin de la prevención especial, como es el caso de la figura de la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad⁵³.

Pero si es cierto que, como ya se ha mencionado, no se le puede atribuir ninguna teoría sobre el fin de la pena al CP. En la práctica el TS⁵⁴ ha aceptado la base de las teorías mixtas⁵⁵ y, más concretamente, las de la “teoría dialéctica de la unión”. Lo que diferencia esta teoría del resto de teorías mixtas es en el protagonismo que le da esta a la utilidad frente a la justicia, ya que considera que la pena se fundamenta y justifica en su necesidad⁵⁶.

Ahora bien, la postura de los tribunales es firme, ya que deducen que del art 25.2 CE no puede derivarse que los fines de reeducación y reinserción social sean los únicos fines legítimos de las penas privativas de libertad. En este sentido cabe citar, a modo de ejemplo, la STC 19/1988, de 16 de febrero, en la que se resuelve la cuestión de inconstitucionalidad interpuesta frente al art. 91 del anterior CP, en que permitía la imposición de una pena privativa de libertad por impago de la pena de multa y, en concreto, la posible contradicción de esta pena de corta duración⁵⁷, resultante del impago

⁵² Así lo afirman PEÑARANDA RAMOS/ BASSO en: LASCURAÍN SÁNCHEZ (Coord.). *Manual de Introducción al Derecho Penal*, 2019 187.

⁵³ ZALDIBAR BRETTEES, *Crítica al carácter reinsertativo de las PPL en España*, 2021, 17.

⁵⁴ Véase, por ejemplo, en la STS 2848/1988, de 21 de noviembre, FJ 1; o la STS 1362/2000, de 5 de septiembre, FJ 2.

⁵⁵ Llega a esta conclusión ZUGALDÍA ESPINAR, en: ZUGALDÍA ESPINAR (dir.)/PÉREZ ALONSO (coord.), *Derecho penal: Parte General*, 2ª, 2004, 47.

⁵⁶ Así lo afirman, entre otros, ZALDIBAR BRETTEES, *Crítica al carácter reinsertativo de las PPL en España*, 2021, 17; en la misma línea, ZUGALDÍA ESPINAR (dir.)/MORENO-TORRES HEREDIA(coord.), *Lecciones de Derecho penal. Parte general*, 5ª ed., 2021, 42-43.

⁵⁷ Sobre las penas de prisión de corta duración, se ha defendido que es una medida resocializadora la eliminación de este tipo de penas [véase, entre otros muchos, ZAPICO BARTEITO, *AFDUDC* 12 (2009), 923], sin embargo, el TC se pronuncia sobre esto, en la sentencia anteriormente mencionada, manifestando que una pena no puede considerarse contraria a la CE por no responder a los fines de reeducación y reinserción social.

de la multa, con la orientación de las penas privativas de libertad establecida en el art 25 CE. De la argumentación que se contiene de esta sentencia y de otras en el mismo sentido⁵⁸ se deduce que la premisa básica del razonamiento es que en el primer inciso del art 25.2 CE se prevé una declaración acerca de los fines de las penas privativas de libertad, también deja claro que esta premisa colisiona con la evidencia de que la reeducación y reinserción social no pueden ser los únicos motivos legítimos para imponer penas privativas de libertad. Y, por último, que la solución al problema consiste en esclarecer que, además de la reeducación y reinserción social, existen otros fines constitucionalmente legítimos para imponer penas privativas de libertad⁵⁹.

3. *¿Es obligatorio el fin resocializador de la pena?*

Según el TC, que una pena por sus características no resulte adecuada para cumplir los fines de resocialización no resulta por ello inconstitucional⁶⁰, ya que la pena busca otros fines distintos, como se ha comentado en el apartado anterior.

Además, existen casos en los que el criterio orientador es imposible o muy difícil, por motivos diversos. Ejemplos serían las penas de privación de libertad de corta duración, además los delincuentes de cuello blanco⁶¹ o las penas impuestas a los delincuentes pasionales, que no necesitan reeducación o reinserción, pues actúan motivados por un estado pasional concreto y difícilmente repetible y, por otro lado,

⁵⁸ Sobre otros supuestos o instituciones, véase, entre otras: STC 150/1991, 4 de julio, en la que se resuelve la impugnación de la agravante de reincidencia sobre la base de su contradicción con el art 25.2 CE; o la STC 28/1988, de 23 de febrero, la cual reafirma que el art 25.2 CE dispone únicamente la dimensión penitenciaria que la pena debe de seguir hacia la reeducación y reinserción social, más no que a los responsables de un delito al que se anuda una privación de libertad se les condone la pena en función de la conducta observada durante el período de libertad provisional, añadiendo que la reeducación y reinserción social no son la única finalidad legítima de la pena privativa de libertad.

⁵⁹ Así también lo concluye la doctrina. Véase, entre otros muchos, GARCÍA ARÁN, *Los criterios de determinación de la pena en el Derecho español*, 1982, 209; CID MOLINÉ. *JJpD* 32 (1998), 36-37; PRAT WESTERLINDH, *Las consecuencias jurídicas del delito (Análisis de la doctrina del Tribunal Constitucional)*, 2003, 73; GARCÍA-PABLOS DE MOLINA, *Introducción al Derecho penal*, 4ª, 2006, 316; PEÑARANDA RAMOS/BASSO, en: LASCURAÍN SÁNCHEZ (coord.), *Manual de Introducción al Derecho Penal*, 2019, 187.

⁶⁰ STC 19/1988, de 16 de febrero.

⁶¹ Se utiliza este concepto, delito de cuello blanco, como aquel relacionado con delitos económicos, pero BURGOS, *Revista de Ciencias Jurídicas* 138 (2015), 70-71, considera este concepto es vago, añadiendo que una definición verdaderamente aceptada es realmente difícil, pero se debe de tener en cuenta una característica común en todas las definiciones: el carácter clasista. La RAE define este concepto como aquel delito cometido por altos representantes políticos y empresariales, distintos de los habituales delitos de sangre, lesiones y similares (en: <https://dpej.rae.es/lema/delito-de-cuello-blanco>).

presentan una adecuada socialización en los valores predominantes en la sociedad⁶². También existen casos en los que el penado no acepta voluntariamente el fin resocializador, ya que este no puede imponerse forzosamente. Por tanto, no se puede considerar el fin resocializador como una respuesta global a la justificación de la pena⁶³.

Desde luego, si el único fin fuera el resocializador, cuando este se alcanzara no tendría sentido seguir con el cumplimiento de la pena; o si un individuo se encontrara inicialmente resocializado, no tendría sentido su ingreso en prisión⁶⁴.

El sujeto no tiene un derecho público subjetivo a la reeducación ni a la reinserción social, pues se trata de un principio programático que únicamente tiene que orientar la política penal y penitenciaria, por lo que en casos en los que no exista un fin resocializador en la pena privativa de libertad o este fin ya se haya cumplido, seguirá siendo ejecutada⁶⁵, ya que es necesario para el cumplimiento de los otros fines de la pena privativa de libertad, básicamente de prevención general negativa y positiva y, si así se entiende, de retribución⁶⁶.

Pero lo que sí prohíbe, y así se ha afirmado tanto por el TC⁶⁷ como por el TS⁶⁸ es una regulación que impida de modo radical la resocialización. En opinión del TC, el análisis de constitucionalidad debe atender a la armonización con otros fines legítimos de

⁶² Se refiere al delincuente pasional de manera específica, GIL GIL, *ADPCP* 2021, 83.

⁶³ Para más detalles sobre los ejemplos planteados en el texto sobre la no necesidad o imposibilidad de reinserción, véase MIR PUIG, *Cuaderno del Instituto Vasco de Criminología* 2 (1989), 41; MENA ÁLVAREZ, *JJD* 32 (1998), 11; LÓPEZ MELERO. *ADPCP* 2012, 274; FERNÁNDEZ BERMEJO, *ADPCP* 2014, 381.

⁶⁴ FERNÁNDEZ BERMEJO, *CEFLEGAL* 175-176 (2015), 148.

⁶⁵ Así lo afirman, entre otros muchos, PEÑAS ROLDÁN, *Anales de Derecho: Revista de la Facultad de Derecho*, vol 14, (1996), 485; DELGADO DEL RINCÓN, *RJCyL* 1 (2004), 361; FERNÁNDEZ BERMEJO, *ADPCP* 2014, 38; GIL GIL, *ADPCP* 2021, 83. En este sentido, también se pronuncia el TS. Véase, por ejemplo, la STS 468/1998, de 28 de diciembre, que establece “ El carácter orientador del art. 25.2 de la Constitución ha de ser entendido como postulado a seguir por la administración penitenciaria señalando el tratamiento que ha de dispensarse al interno cuando ello sea posible, pues existen supuestos en los que tal criterio orientador es imposible o de difícil consecución, piénsese en supuestos como las penas privativas de libertad de corta duración, o las impuestas a personas que no necesitan de reeducación o reinserción, como delincuentes ocasionales, pasionales o, incluso, económicos, o a los delincuentes, denominados de convicción, que no quieren la reeducación. En estos supuestos la constitucionalidad de la pena no es dudosa, pues cumple unas finalidades constitucionales distintas del criterio de reeducación y reinserción”.

⁶⁶ Véase, por todos, FERNÁNDEZ ABAD, en: ROPERO CARRASCO (dir.), *Estudios de criminología*, 2015, 127-128.

⁶⁷ STC 160/2012, de 20 de septiembre (ECLI: ES: TC: 2012:160).

⁶⁸ Véase, entre otras, STS 989/1994, de 20 de octubre.

las medidas privativas de libertad, analizando el grado en que se reducen las posibilidades de articulación de la reinserción social⁶⁹.

4. ¿Es la pena de prisión permanente revisable contraria al fin resocializador?

La pena de PPR, incluida tras la reforma de nuestro CP por la LO 1/2015, nace como respuesta de una demanda social cuya petición exige el endurecimiento de las penas para delitos de excepcional gravedad, también para alcanzar el objetivo del fortalecimiento de la Administración de Justicia y pretender crear ante la sociedad una percepción de penas justas⁷⁰. Es una pena autónoma privativa de libertad diferente a la pena de prisión (art. 35 CP).

En el Preámbulo de la LO 1/2015 se reconoce que la PPR no abandonará la persecución de los fines de reeducación y reinserción social que proclama el 25.2 CE, ya que se exigirá el cumplimiento de una parte de la condena y, después, el tribunal valorará si es necesario el cumplimiento de la pena completa o no. Esto supone un incentivo para al recluso, al ver la posibilidad de acceder a la libertad. Aun así, cierta parte de la doctrina⁷¹ estaría disconforme con que esta institución relativamente reciente cumpla todos los elementos necesarios para considerar que no es contraria a la CE⁷². Además consideran esta pena como inútil, desproporcionada y cruel⁷³ Los motivos por los que tachar a esta pena como inconstitucional son, a saber: contradicción con el art 15 CE, por la posibilidad de que la pena sea perpetua y, por tanto, inhumana, contradicción con el art

⁶⁹ En el mismo sentido, entre otros, GIL GIL, *ADPCP* 2021, 82-83.

⁷⁰ Así se justifica en el Preámbulo LO 1/2015. Se hace eco de esta justificación, lo que no significa necesariamente que se comparta, CERVELLO DONDERIS, *Prisión perpetua y de larga duración: régimen jurídico de la prisión permanente revisable*, 2015, 162-164. TELLÉZ AGUILERA, *La Ley Penal* 114 (2015), 5, la califica como una fórmula “low cost” de cadena perpetua.

⁷¹ Entre otros, JUANATEY DORADO, *ADPCP* 2012, 130-131; PASCUAL MATELLÁN, *Clivatge. Estudis i testimonis sobre el conflicte i el canvi socials*, vol 3 (2015), 61; LASCURAÍN SÁNCHEZ/PÉREZ MANZANO/ALCÁCER GUIRAO/ARROYO ZAPATERO/DE LEÓN VILLALBA/MARTÍNEZ GARAY, en: ARROYO ZAPATERO/LASCURAÍN SÁNCHEZ/PÉREZ MANZANO (eds.); RODRÍGUEZ YAGÜE(coord.), *Contra la cadena perpetua*, 2016, 76-79; GARCÍA RIVAS, *RGDP* 28 (2017), 24; LÓPEZ PEREGRÍN, *RECPC* 20 (2018), 4; RODRÍGUEZ RAMOS, *Teoría y Realidad Constitucional* 43(2019), 211-212; DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO, *RJULE* 8(2021), 150.

⁷² En cambio, y en menor medida, otra parte de la doctrina considera que esta pena no vulnera ninguno de los preceptos constitucionales que se mencionan en el texto. Véase, entre otros: DOMÍNGUEZ IZQUIERDO, en: MORRILLAS CUEVAS (dir.), *Estudios sobre el Código Penal reformado*, 2015, 155; LANDA GOROSTIZA, *RECPC* 17-20 (2015), 11; GARCÍA PÉREZ, *EPC* XXXVIII (2018), 421.

⁷³ RAMOS MARTÍNEZ, *FICP* 3 (2018), 2-3.

17.1 CE por suponer una restricción de la libertad desproporcionada y ajena al principio de culpabilidad; contradicción con el art 21.1 CE por la ausencia de un límite máximo determinado o, al menos, suficientemente determinable y que dependa de un pronóstico falible; y contradicción con el art 25.2 CE por suponer, como mínimo, un enorme periodo de estancia en prisión y la imposibilidad de uso de formas de cumplimiento y beneficios penitenciarios orientados a la resocialización⁷⁴.

Porque, como ha explicado CID MOLINÉ⁷⁵, la reinserción social se traduce en una obligación a que las penas no sean de una duración tan larga que cualquier perspectiva de reintegración de la persona en la sociedad sea ilusoria, esto estaría conectado con el art. 15 CE, al establecer la prohibición de someter al individuo a tratos inhumanos y degradantes. En la misma línea, otros autores como PRESNO LINERA⁷⁶, considera que la PPR es ajena al mandato resocializador, ya que, en la práctica, esta puede “eternizar la prisión”, produciendo un profundo deterioro psicológico y una intensa desocialización. También GONZÁLEZ COLLANTES⁷⁷ opina que la solución a los delitos más graves no puede ser un endurecimiento del CP, sino que la solución es una búsqueda de una nueva política criminal seria y eficaz. Ya que, si se sigue alimentando el sentimiento punitivo entre la sociedad, el próximo paso sería volver a implantar en España la pena de muerte.

En la línea de la duración de las penas privativas de libertad se pronuncia el TC, afirmando que la calificación de una pena como inhumana o degradante no depende exclusivamente de su duración, sino también de las condiciones en las que tiene lugar la ejecución de la misma (véase, por ejemplo, la STC 65/1986, de 22 de mayo, y la STC 91/2000, de 21 de marzo).

La respuesta del TC sobre si la PPR es constitucional, llegaría tarde, en concreto el 6 de octubre de 2021, en la STC 169/2021, y en efecto, para el Alto Tribunal la PPR sí es constitucional. Lo más destacable de la sentencia es que subraya que la pena de prisión no es desproporcionada y no vulnera, por ello, el derecho a la legalidad penal del art 25.1 CE, pues el cumplimiento mínimo de 25 años constituye una respuesta penal que no

⁷⁴ RAMOS MARTÍNEZ, *FICP* 3(2018), 3; en la misma línea, VELAYOS GONZÁLEZ, *AIS* vol. 10, número 1 (2022), 379-380.

⁷⁵ CID MOLINÉ, *JJD* 32 (1988), 39; en el mismo sentido, CASANOVA AGUILAR, *RIDJ* 8 (2014), 7-8.

⁷⁶ PRESNO LINERA, en: ROCA DE AGAPITO (dir.), *Un sistema de sanciones penales para el S XXI*, 2018, 278.

⁷⁷ GONZÁLEZ COLLANTES, *ReCrim* 9 (2013), 22.

excede de manera manifiesta la prevista en otros supuestos de delincuencia grave. Tampoco se vulneran los principios de reeducación y reinserción social, proclamados como principios orientadores de la ejecución de las demás penas privativas de libertad en el artículo 25.2 Ce, porque su cumplimiento se verificará conforme a los parámetros de la LOGP y su normativa de desarrollo, que establecen un sistema individualizado, en el que el tratamiento y el régimen penitenciario que se aplican al condenado se adaptan en todo momento a sus circunstancias y a su evolución personal. No obstante, el TC, tras un estudio en profundidad de los preceptos impugnados, declaraba su constitucionalidad pero exigiendo una interpretación conforme a la Constitución en dos aspectos singulares: a) Una vez concedida la libertad provisional, solo podrá revocarse si se vuelve a delinquir o infringe las prohibiciones y reglas de conducta establecidas en el auto de libertad condicional; b) La revocación de la libertad condicional no podría impedir que el penado pudiera obtener en el futuro una nueva revisión de la pena, pues denegarle definitivamente toda expectativa de libertad sería incompatible con la Constitución⁷⁸. También debe destacarse que 3 de los magistrados se han pronunciado de manera conjunta en un voto particular, considerando que la PPR es contraria a la CE⁷⁹.

IV. CONCEPTO DE REINSERCIÓN SOCIAL Y REEDUCACIÓN

La CE en su art 25.2 dispone que “Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social...”. Aunque aclara que son mecanismos orientadores, no podemos dilucidar de la lectura de la norma a qué se refiere con “reeducación” y “reinserción social”.

No existe una única concepción, ya que, como se va a explicar en este apartado, la doctrina se ha encargado de interpretar esta norma, esto se debe a que no existe una única opinión en torno al objeto y objetivo del fin resocializador.

⁷⁸ Se hace eco de estas observaciones VELAYOS GONZÁLEZ, *AIS* vol. 10, número1 (2022), 382.

⁷⁹ Esta resolución ha sido criticada doctrinalmente. Véase, entre otros, CASALS FERNÁNDEZ, *La Ley Penal* 153 (2021), 17; LÓPEZ PEREGRÍN, *RPM* 6, (2022), 21, 59.

Reeducación y reinserción social son momentos diversos dentro del proceso resocializador⁸⁰. Aun así, es importante conocer su significado para poder interpretar y delimitar y así poder conocer a que se refería exactamente el legislador constituyente.

Una parte de la doctrina ha defendido que la resocialización debe enfocarse a la adecuación del comportamiento externo del individuo con la legalidad penal. El objetivo de la resocialización, en este caso, es el respeto y aceptación por parte del delincuente de las normas penales con el fin de impedirle cometer en el futuro nuevos delitos⁸¹. Este modelo funcionalista parte de la idea de que el delincuente cuenta con una insuficiente o nula socialización. La ejecución de la pena, por ello, debe de aprovecharse para alcanzar una especie de “socialización de reemplazo”, dirigida a corregir y rellenar esa carencia o defectos de socialización⁸².

Por otro lado, el verdadero objetivo a alcanzar en el proceso resocializador se centra en el sujeto infractor⁸³, y podría plantearse que esto podría llegar incluso a reformar a aquellas personas que han cometido un delito a través de una corrección moral del mismo. Pero esta expectativa no deja de plantear dificultades, pues una socialización totalmente conseguida parece “antropológicamente imposible⁸⁴”. Algunos autores consideran que esta forma de entender la resocialización podría implicar la intervención

⁸⁰ URÍAS MARTÍNEZ, *REDC* 63 (2001), 43-46.

⁸¹ Véase, entre otros, BERGALLI, *¿Readaptación social por medio de la ejecución de penas?*, 1976, 33; GARCÍA PABLOS DE MOLINA, *Problemas actuales en la criminología*, 1984, 245; DE LA CUESTA ARZAMENDI, *Papers d'estudis i formació* 12, número 9 (1993), 11; MANZANOS BILBAO, en: RIVERA BEIRAS (coord.), *tratamiento penitenciario y derechos fundamentales*, 1994, 138; en: QUINTERO OLIVARES/MORALES PRATS (coords.), *El nuevo derecho penal español: estudios penales en memoria del profesor José Manuel Valle Muñiz*, 2001, 41; BARRANCO AVILÉS, *La teoría jurídica de los derechos fundamentales*, 2004, 80; ARANDA CARBONELL, *Reeducación y reinserción social. Tratamiento penitenciario. Análisis teórico y aproximación práctica*, 2007, 18; GARCÍA-PABLOS DE MOLINA, *Tratado de Criminología*, 5ª, 2014, 1056.

⁸² Plantea esta definición, sin que implique su aceptación, DE LA CUESTA ARZAMENDI, *Papers d'estudis i formació* 12, número 9 (1993), 11.

⁸³ Entre los que defienden esta tesis, véase, entre otros, MAPELLI CAFFARENA, *Principios fundamentales del sistema penitenciario*, 1983, 99; en la misma línea, SEGOVIA BERNABÉ. *AEPJUNED* 1 (2006), 1; LÓPEZ MELERO, *ADPCP* 2012, 274; GONZÁLEZ COLLANTES, *El mandato resocializador del artículo 25.2 de la Constitución. Doctrina y jurisprudencia*, 2017, 28; *El concepto de resocialización (desde un punto histórico, sociológico, jurídico y normativo)*, 2021, 130.

⁸⁴ Entre los críticos de la corrección, nos encontramos, entre otros, DE LA CUESTA ARZAMENDI. *Papers d'estudis i formació* 12, número 9 (1993), 11; QUINTERO OLIVARES/MORALES PRATS/PRATS CANUT, *Manual de Derecho Penal. Parte General*, 3ª, 2002, 103; TAMARIT SUMALLA/GARCÍA ALBERO/SAPENA GRAU/RODRÍGUEZ PUERTA, *Curso de Derecho Penitenciario*, 2ª, 2005, 33.

en su personalidad, encaminándola hacia aquellas formas consideradas socialmente aceptadas, algo que resulta inadmisibile por vulnerar derechos fundamentales del sujeto⁸⁵.

MATA Y MARTÍN⁸⁶ distingue 2 nociones de resocialización, una noción formal, en la que sería suficiente que el penado pueda hacer vida en libertad sin caer en el delito y pueda cumplir ciertos estándares de vida. También concibe una noción más material, en la que se necesita algo más para poder decir que el sujeto está resocializado, exigiendo una actitud de respeto hacia los valores básicos de convivencia. Por una parte, se haría precisa la modificación de la capacidad delincencial, como puede ser, por ejemplo, la situación social que permita entender que no existe tendencia hacia el delito o posesión de recursos económicos. Pero también se entiende como imprescindible la modificación de la intención delictiva.

1. Concepto de reinserción social

Debido a la inagotable literatura sobre la reinserción social⁸⁷, cabría resumir este concepto a riesgo, desde luego, de simplismo, como un conjunto de medios y actuaciones por parte del Estado con el objetivo de favorecer la integración en la sociedad de aquellos que han sido condenados a una pena de prisión. Debiendo el Estado remover todos aquellos obstáculos que pudiesen encontrarse en el camino resocializador, y además, poniendo en práctica todos los medios e instrumentos para que esta medida surta efecto⁸⁸.

⁸⁵ SÁNCHEZ FÉRRIZ. *Estudio sobre las libertades*, 1989, 36; BUENO CASTELLOTE, *Cuadernos Constitucionales de la Cátedra Fadrique Furió Cirilo* 3 (1993), 38.

⁸⁶ MATA Y MARTÍN, *ADPCP* 2022, 47.

⁸⁷ Véase, entre otros: MAPELLI CAFFARENA, *Principios fundamentales del sistema penitenciario*, 1983, 152, quien define el termino reinsertar como “un proceso de introducción del individuo en la sociedad, ya que no se trata como en el caso de la reeducación de facilitarse ese aprendizaje para que sepa reaccionar debidamente en el momento de la liberación”; o FERNÁNDEZ BERMEJO, *ADPCP*, 2014, 373: “La reinserción social se configura como una proyección que debe de ser garantizada para los condenados a pena de prisión, debiendo el Estado en todo caso remover aquellos obstáculos que pudieran encontrarse en el camino resocializador, y , poniendo asimismo en práctica, todos los medios e instrumentos necesarios para la tarea reinsertadora surta los efectos esperados, en armonía con lo dispuesto en la CE, LOGP y RP”.

⁸⁸ FERNÁNDEZ BERMEJO, *ADPCP* 2014, 373. GONZÁLEZ COLLANTES, *El mandato resocializador del artículo 25.2 de la Constitución. Doctrina y jurisprudencia*, 2017, 30, apunta que el paso por la cárcel puede desocializar más que resocializar, por lo que se debe de evitar su imposición o cumplimiento cuando no resulte absolutamente necesario. Para conseguir la reinserción social sería necesario ayudar a la persona a superar sus deficiencias y a desarrollar sus habilidades y capacidades, así como también a buscar intervenciones y mecanismos a través de los cuales se eviten o reduzcan los efectos perjudiciales de la cárcel.

BUENO ARÚS⁸⁹ califica este término de reinserción social como una “segunda socialización”.

Para FERNÁNDEZ BERMEJO⁹⁰, la reinserción social contiene 2 exigencias: que las penas no sean de excesiva duración, de modo que pueda transformar esta finalidad constitucional en ilusoria, y la otra exigencia es que se debe de fomentar en todo caso el contacto del individuo con la sociedad a la que deberá integrarse algún día.

Como primera resolución relevante en la construcción de ese concepto de reinserción social es importante citar la postura del TC alemán, a partir de su Sentencia de 21 de junio de 1977, que exige para el condenado una oportunidad «concreta y fundamentalmente realizable de recuperar la libertad»⁹¹. También debe destacarse la STC 137/2000, de 29 de mayo, en la que se define la reinserción social como la preparación del condenado para la vida en libertad exenta de delito.

Un problema en la utilización del término de reinserción es determinar cuál es el modelo de sociedad a la que dicha noción debe de entenderse referida. En principio, pueden resultar dos soluciones posibles: entender que el objeto de referencia lo es la sociedad efectivamente existente en su concreta configuración real, o considerar, por el contrario, que lo es un modelo ideal de sociedad. Con frecuencia parece presumirse que el modelo de referencia se refiere a una sociedad efectiva en su configuración⁹².

2. *Concepto de reeducación*

En cambio, la reeducación⁹³ provoca menos problemas a la hora de definirla. Se puede concebir en un sentido amplio como volver a educar. Pero el término educar sí que

⁸⁹ BUENO ARÚS, *Actualidad Penal* 5 (1987), 233 y 235.

⁹⁰ FERNÁNDEZ BERMEJO, *ADPCP* 2014, 378.

⁹¹ Se refiere a esta Sentencia del TC alemán destacando su relevancia en la construcción del concepto de reinserción social SOLAR CALVO, *ADPCP* 2020, 697.

⁹² CÓRDOBA RODA, *Papers: Revista de Sociología* 13 (1980), 133.

⁹³ GONZÁLEZ COLLANTES, *El mandato resocializador del artículo 25.2 de la Constitución. Doctrina y jurisprudencia*, 2017, 29-30, da una concepción propia de lo que implica reeducar, en este caso, la autora considera que reeducar implica tratar de conseguir que la persona que ha delinquirido se comprometa a operar elecciones de conducta responsables y respetuosas con la legalidad penal, a una convivencia en sociedad alejada de la delincuencia y respetuosa con los derechos y libertades fundamentales de los demás. No se puede pretender que los individuos que han delinquirido interioricen como propia una moral determinada, ni tampoco las directrices, valores y normas sociales que contribuyen al mantenimiento del orden y la

es definido en el art 27.2 CE⁹⁴: “la educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de personalidad humana en el respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales”. Estrechando el concepto, podemos definirlo como la adquisición de actitudes o valores predominantes en una sociedad y necesarios para reaccionar durante su vida en libertad, lo cual no impide el disenso interno del individuo respecto a aquellos, pero si será imprescindible que adquiera la capacidad para actuar con respeto a los mismos⁹⁵. Para MAPPELLI CAFFARENA, la reeducación aspira a que la prisión no interrumpa el proceso de desarrollo de la personalidad del recluso de acuerdo con los derechos fundamentales recogidos por la CE⁹⁶.

En ocasiones el sujeto ya ha tenido una educación como norma general, pero su comportamiento ha sido modificado y es necesario volver a educarlo; también existen casos en que el sujeto lo que necesita es ser “educado”, no “reeducado”; otros casos la reeducación es innecesaria; incluso existe casos en los que el sujeto es incorregible⁹⁷.

Al hilo de esto debe ser mencionada la jurisprudencia sentada por el TS sobre la reinserción o reeducación como fines de la pena. Por ejemplo, en la STS 7940/1998, de 28 de octubre, donde se reconoce que existen varios supuestos en los que la orientación a la reinserción social es imposible o difícil de conseguir, poniendo como ejemplos las penas privativas de libertad de corta duración, las impuestas a personas que no necesitan ser reeducadas o reinsertadas, los delincuentes económicos, ocasionales o pasionales, o los delincuentes de convicción, que no quieran la reeducación. Pero afirmando que la constitucionalidad de la pena en estos casos no es dudosa, ya que la pena en esos casos cumple otras finalidades.

convivencia en una sociedad dada y en un momento histórico concreto, ni tan siquiera de la ley penal; también LÓPEZ MELERO, *ADPCP* 2014, 272-273, ofrece una definición de reeducar o reeducación.

⁹⁴ ZORRILLA, *Eguzkilore* 12 (1998), 22, opina que la reeducación equivale al rescate de todos o parte de los objetivos que enuncia el art 27.2 CE y de las actitudes que también encarece el art 26.2 DUDH, porque la experiencia social acredita que la conducta delictiva despoja al condenado de unas cualidades que el proceso de rehabilitación trata de reconstruir y devolver.

⁹⁵ MENA ÁLVAREZ, *JJD* 32 (1998), 11; CARO HERRERO, *RGABILEX* 26 (2021), 20.

⁹⁶ MAPPELLI CAFFARENA. *Principios fundamentales del sistema penitenciario*, 1983, 99.

⁹⁷ Véase, entre otros, CÓRDOBA RODA, *Papers* 13 (1980), 133; en la misma línea, MANZANOS BILBAO, en: RIVERA BEIRAS (coord.), *tratamiento penitenciario y derechos fundamentales*, 1994, 127-128; SEGARRA BOIX, *Crimipedia* (2015), 1.

La reinserción social no puede cumplirse no sin antes haber logrado la finalidad reeducativa⁹⁸. Ya que solo en ese momento el sujeto se encuentra en condiciones de cumplir los deberes que, por imperio del art 29.1 DUDH, le competen en el seno de la comunidad que le acoge y de procurar las oportunidades llevaderas al pleno y libre desarrollo de la cualidad individual.

En cambio, URÍAS MARTÍNEZ⁹⁹ considera la reeducación como una eventualidad sometida a la reinserción social, de manera que solo entrará en juego cuando esta última sea imposible. Así que mientras que la reinserción aludiría a la introducción en la sociedad, en las mismas condiciones que el resto de los ciudadanos, la reeducación haría referencia a la adquisición de las actitudes para ser capaz de reaccionar durante la vida en libertad. Por tanto, la prioridad constitucional es el desarrollo de la personalidad del individuo para su plena integración como ciudadano, es decir, la reinserción. Y solo en su defecto se convierte en objetivo social el mitigar el conflicto entre las normas jurídicas y el ciudadano desintegrado que queda en libertad a través de contenidos educativos, es decir, la reeducación.

V. TRATAMIENTO PENITENCIARIO

La finalidad que establece el art. 25.2 CE ha de lograrse a través del tratamiento penitenciario.

El tratamiento es un concepto global, que incluye desde actividades ocupacionales y formativas, trabajos remunerados, salidas al exterior, hasta programas e intervenciones de tratamiento estructurado. ALARCÓN BRAVO¹⁰⁰ define el tratamiento penitenciario

⁹⁸ En palabras de GONZÁLEZ COLLANTES, *El concepto de resocialización (desde un punto histórico, sociológico, jurídico y normativo)*, 2021, 130, la pena no cumplirá su objetivo constitucional si no se trabaja por conseguir tanto la reeducación como la reinserción social.

⁹⁹ URÍAS MARTÍNEZ, *REDC* 63 (2001), 51. En el mismo sentido, ya con anterioridad, MAPPELLI CAFFARENA, *Principios fundamentales del sistema penitenciario*, 1983, 151.

¹⁰⁰ ALARCÓN BRAVO, *EPC II* (1978). 8-19. Sí es cierto que el autor propone esta definición, pero la considera no muy adecuada, ya que opina que el término debe de definirse de una manera más neutra. En la misma línea, CARO HERRERO, *RGABILEX* 26 (2021), 22-23; MONTERO HERNANZ, en: MATA Y MARTÍN (dir.), *Reinserción y prisión*. 2021. 21; este mismo autor en: DE VICENTE MARTÍNEZ (dir.), *Derecho penitenciario: enseñanza y aprendizaje*, 2ª, 2023, 193, considera el tratamiento penitenciario como un concepto jurídico indeterminado, pero que está vinculado con la ejecución de la pena privativa de libertad, con una finalidad de prevención especial positiva y que puede entenderse de diferentes maneras.

como la acción individualizada, tendente a modificar favorablemente aquel sector de la personalidad del interno que influye, facilitando o provocando, su delincuencia o estado peligroso. Y el art 59.1 LOGP define al tratamiento penitenciario como el conjunto de actividades directamente dirigidas a la consecución de la reeducación y reinserción social de los penados. En el párrafo segundo se añade que el tratamiento pretende hacer del interno una persona con la intención y capacidad de vivir respetando la ley penal y la de subvenir a sus necesidades¹⁰¹. Para lograr el objetivo se procurará, en la medida de lo posible, desarrollar en ellos una actitud de respeto a sí mismos y de responsabilidad individual y social con respecto a su familia, al prójimo y a la sociedad en general.

La LOGP dedica un título en exclusiva al tratamiento penitenciario, el Título III, que comprende de los arts. 59 al 72. También el RP dedica en exclusiva el Título V al tratamiento penitenciario, que comprende los arts. 110 a 152; este título se divide en 5 capítulos: Capítulo 1 (criterios generales); Capítulo II (programas de tratamiento); Capítulo III (formación, cultura y deporte); Capítulo IV, aunque actualmente derogado, (relación laboral especial penitenciaria); y, finalmente, Capítulo V (trabajos ocupacionales no productivos).

El tratamiento penitenciario se encuentra directamente relacionado con las metas resocializadoras, aunque es cierto que no todas las actividades penitenciarias que van dirigidas a dichas metas forman parte del tratamiento penitenciario¹⁰².

Todas las actividades llevadas a cabo en el tratamiento deben de inspirarse en unos principios rectores¹⁰³ que están descritos en el art 62 LOGP:

El primero es el principio de objetividad científica, que establece que el tratamiento desde que se inicia debe partirse siempre de un estudio científico de la personalidad cuyo resultado ha de constar en el protocolo del resultado. Se tendrán en

¹⁰¹ Es difícil educar en unas situaciones de no libertad (así lo afirma, por todos, MUÑOZ CONDE, *Derecho penal y control social*, 1985, 88-89), ya sea por las condiciones de vida existentes en una prisión. En segundo lugar, por los peligros que para los derechos fundamentales tiene la imposición, más o menos encubierta de un tratamiento. Y en tercer lugar, por la falta de los medios e instalaciones adecuadas y del personal capacitado para llevar a cabo un tratamiento mínimamente eficaz.

¹⁰² MAPPELLI CAFFARENA, *Eguzkilore extra 2* (1989), 102.

¹⁰³ Los principios rectores alcanzan un alto grado de complejidad, abarcando todos los factores internos y externos que influyen en la vida del interno. Son la muestra que el tratamiento español representa, científicamente y sistemáticamente, uno de los mayores logros del texto orgánico. Así lo afirman ZARAGOZA HUERTA/GORJÓN GÓMEZ, *Letras jurídicas* 3, (2006), 11.

cuenta el temperamento, actitudes, aptitudes y el aspecto evolutivo de su personalidad. Lo que se busca con este principio es no aplicar ningún tipo de tratamiento sin antes conocer la forma de ser del sujeto tanto para sí mismo como para el exterior¹⁰⁴.

El segundo es el principio de diagnóstico de la personalidad y juicio de pronóstico inicial, que se emitirá tomando como base una consideración ponderada del enjuiciamiento global al que se ha hecho referencia anteriormente en el principio de objetividad científica, así como un resumen de su actividad delictiva y todos los datos ambientales, tanto individuales, familiares o sociales del sujeto¹⁰⁵.

El tercero es el principio de individualidad, que se conseguirá a través de métodos médico-biológicos, psiquiátricos, psicológicos, pedagógicos y sociales, en relación con la personalidad del interno¹⁰⁶. También se hace alusión a la utilización de todos los métodos posibles en el tratamiento de los trastornos de la conducta, desde un punto de vista psicológico y de las ciencias sociales, métodos que están restringidos en algunas ocasiones a la voluntariedad del interno, así como el respeto a los derechos fundamentales.

El cuarto es el principio de integración, en el que la LOGP establece que, como regla general, el tratamiento será complejo. La Administración penitenciaria debe de integrar y coordinar adecuadamente los distintos métodos que existen cuando un interno se somete al tratamiento, evitando utilizar técnicas que no estén debidamente armonizadas entre sí¹⁰⁷.

¹⁰⁴ ALARCÓN BRAVO, *EPC II* (1978), 31; en la misma línea, CERVELLÓ DONDERIS, *Derecho penitenciario*, 4ª, 2016, 256; MONTERO PÉREZ DE TUDELA, *RESED 7* (2019), 234; CARO HERRERO, *RGABILEX* 26 (2021), 25-26; DÍEZ ORTEGA, en: MATA Y MARTÍN (dir.), *Tratamiento y resocialización penitenciaria*, 2022, 26; MONTERO HERNANZ, en: DE VICENTE MARTÍNEZ (dir.), *Derecho penitenciario: enseñanza y aprendizaje*, 2ª, 2023, 203.

¹⁰⁵ ALARCÓN BRAVO, *EPC II* (1978), 31; en la misma línea, ZARAGOZA HUERTA/GORJÓN GÓMEZ, *Letras jurídicas* 3, (2006), 9; CERVELLÓ DONDERIS, *Derecho penitenciario*, 4ª, 2016, 256; MONTERO PÉREZ DE TUDELA, *RESED 7* (2019), 234; DÍEZ ORTEGA, en: MATA Y MARTÍN (dir.), *Tratamiento y resocialización penitenciaria*, 2022, 26; MONTERO HERNANZ, en: DE VICENTE MARTÍNEZ (dir.), *Derecho penitenciario, enseñanza y aprendizaje*, 2ª, 2023, 203.

¹⁰⁶ ALARCÓN BRAVO, *EPC II* (1978), 31; en la misma línea, ZARAGOZA HUERTA/GORJÓN GÓMEZ, *Letras jurídicas* 3, (2006), 10; CERVELLÓ DONDERIS, *Derecho penitenciario*, 4ª, 2016, 256-257; MONTERO PÉREZ DE TUDELA, *RESED 7* (2019), 234; DÍEZ ORTEGA, en: MATA Y MARTÍN (dir.), *Tratamiento y resocialización penitenciaria*, 2022, 27; MONTERO HERNANZ, en: DE VICENTE MARTÍNEZ (dir.), *Derecho penitenciario: enseñanza y aprendizaje*, 2ª, 2023, 203.

¹⁰⁷ ALARCÓN BRAVO, *EPC II* (1978), 32; ZARAGOZA HUERTA/GORJÓN GÓMEZ, *Letras jurídicas* 3, (2006), 11; CERVELLÓ DONDERIS, *Derecho penitenciario*, 4ª, 2016, 257; MONTERO PÉREZ DE

El quinto es el principio de dinamicidad, es decir, el tratamiento dependerá de las incidencias en la evolución de la personalidad del interno durante el cumplimiento de la condena¹⁰⁸.

Por último, aunque en la LOGP no hay ningún precepto al respecto, tendrá carácter voluntario¹⁰⁹ para el interno, pudiendo elegir si quiere adherirse o, por el contrario, prefiere rehusarlo¹¹⁰.

En IIPP existe una variedad en ofertas treatmentales que se han desarrollado a lo largo de la última década para hacer frente a las necesidades sociales, jurídico-penales y criminológicas¹¹¹. A continuación se van a citar alguno de estos tratamientos, ya que no existe una enumeración tasada o rígida de las programas o actividades de tratamiento, ya que como señala el art 60.2 LOGP, deberán utilizarse, en tanto sea posible, todos los métodos de tratamiento y los medios que puedan facilitarlos (siempre con el límite del respeto a los derechos constitucionales no afectados por la condena); las actividades concretas dependerán, de las características y necesidades de cada penado en correspondencia con el delito cometido.

Estos programas pueden ser generales modulares, es decir, están localizados en un módulo, en los que la estancia de un interno en ese módulo o departamento supone la participación en el programa, y también pueden ser programas de régimen cerrado.

A. Los módulos de respeto. Este programa tiene su origen en el Centro Penitenciario de Mansilla de las Mulas. Se regulan en la Instrucción 18/2011 de la SGIIPP. Son aquellos en los que la Administración penitenciaria actúa únicamente en su

TUDELA, *RESED* 7 (2019), 234; CARO HERRERO, *RGABILEX* 26 (2021), 28; DÍEZ ORTEGA, en: MATA Y MARTÍN (dir.), *Tratamiento y resocialización penitenciaria*, 2022, 27; MONTERO HERNANZ, en: DE VICENTE MARTÍNEZ (dir.), *Derecho penitenciario*, 2ª, 2023, 203.

¹⁰⁸ ALARCÓN BRAVO, *EPC* vol II (1978), 32; en la misma línea, ZARAGOZA HUERTA/GORJÓN GÓMEZ. *Letras jurídicas* 3, (2006), 21; CERVELLÓ DONDERIS, *Derecho penitenciario*, 4ª, 2016, 257; MONTERO PÉREZ DE TUDELA, *RESED* 7 (2019), 234; DÍEZ ORTEGA, en: MATA Y MARTÍN (dir.), *Tratamiento y resocialización penitenciaria*, 2022, 26; MONTERO HERNANZ, en: DE VICENTE MARTÍNEZ (dir.), *Derecho penitenciario: enseñanza y aprendizaje*, 2ª, 2023, 204.

¹⁰⁹ La LOGP ha tenido mucho cuidado en no considerar en ningún caso el tratamiento como un deber del recluso, pero procura fomentar la colaboración del interno en el tratamiento. El “derecho a no ser tratado” es parte integrante del “derecho a ser diferente que toda sociedad pluralista y democrática debe reconocer”. El tratamiento obligatorio supone por tanto, una lesión de derechos fundamentales generalmente reconocidos. Así lo afirma, por todos, MUÑOZ CONDE, *Derecho penal y control social*, 1985, 105.

¹¹⁰ CARO HERRERO, *RGABILEX* 26 (2021), 30.

¹¹¹ MONTERO PÉREZ DE TUDELA, *RESED* 7 (2019), 240.

organización y funcionamiento, consiguiendo un coste económico y de personal cero, un clima de convivencia, con máximo respeto y participación en todos los residentes del mismo. Los funcionarios de vigilancia participan activamente, a través de la imposición diaria de positivos y negativos¹¹².

B. Las Unidades terapéuticas Educativas o módulos “UTE”, regidos por el principio de comunidad terapéutica. Están reguladas en la Instrucción 9/2014 de la SGIIPP. Estas unidades se basan en una actividad educativa intensa y una atención continua y diaria al interno. Son módulos independientes, se separa al interno del resto de la población reclusa para conseguir un espacio socioeducativo, terapéutico y libre de drogas¹¹³.

C. Violencia de género (PRIA). Las diferencias naturales que existen entre hombres y mujeres han sido históricamente trasladadas al plano ideológico; este hecho ha conllevado a la aceptación de la superioridad masculina a partir de la cual se ha construido una situación de desigualdad, por lo que para solventar este problema, se ha creado el programa PRIA, el cual se ha catalogado como un programa prioritario y se encuentra en la mayoría de centros penitenciarios españoles¹¹⁴. El programa se estructura

¹¹² Sobre los módulos de respeto, véase, más ampliamente, GALLIZO LLAMAS, *Módulos Penitenciarios para la mejora de la convivencia*, 2007, 13; CENDÓN SILVAN/BELINCHÓN CALLEJA/GARCÍA CASADO, *Módulos de respeto: manual*, 2009, 9-172; FERNÁNDEZ BERMEJO, *Individualización científica y tratamiento en prisión*, 2013, 436-444; GALLARDO GARCÍA, *AFDUC* 20 (2016), 155; VALDERRAMA BARES, *RES* 22 (2016), 30-48; GARCÍA LÓPEZ, *RESED* 7 (2019), 196-197; MONTERO PÉREZ DE TUDELA, *RESED* 7 (2019), 241; YUSTE CASTILLEJO, *Revista de Estudios Penitenciarios* extra n3, (2019), 405-406; POZO CUEVAS/NAVARRO ARDOY/NAKAHIRA/CUTIÑO RAYA, *REIC* 18 (2020), 4; MARTÍNEZ FERNÁNDEZ, en: MATA Y MARTÍN (dir.), *Reinserción y prisión*, 2021, 89-118; CARO HERRERO, *RGABILEX* 26 (2021), 38-39; FERNÁNDEZ MILLÁN, en: PÉREZ GARCÍA (dir.), *Módulo de respeto como herramienta de respeto como herramienta de rehabilitación/reinserción: perspectiva de futuro*, 2022), 80-94.

¹¹³ Véase, más ampliamente, FERNÁNDEZ BERMEJO, *Individualización científica y tratamiento en prisión*, 2013, 428-430; ENJUANES LLOP/GARCÍA ZAPICO/ LONGORIA GONZÁLEZ *RES* 57 (2014), 36-46; GALLARDO GARCÍA, *AFDUC* 20 (2016), 148; GARCÍA LÓPEZ, *RESED* 7 (2019), 193-195; MONTERO PÉREZ DE TUDELA, *RESED* 7 (2019), 241; ÁLVAREZ FRESNO/BRINGAS/RODRÍGUEZ DÍAZ, *Revista Iberoamericana de Justicia Terapéutica* 4 (2022), 6-15.

¹¹⁴ Véase, más ampliamente, RUIZ ARIAS/NEGREDO LÓPEZ/RUIZ ALVARADO/GARCÍA-MORENO BASCONES/HERRERO MEJÍAS/YELA GARCÍA/PÉREZ RAMÍREZ, *Documentos Penitenciarios* 7 (2010), 9-316; FERNÁNDEZ BERMEJO, *Individualización científica y tratamiento en prisión*, 2013, 433-436; PÉREZ RAMÍREZ/GIMÉNEZ-SALINAS FRAMIS/DE JUAN ESPINOSA, *Psychosocial Intervention* 22 (2013), 106-113; GARCÍA DÍEZ/MONTES ALCARAZ/SOLER IGLESIAS, *IPSE-ds* 8 (2015), 53-65; SORDI STOCK, *REIC* 13 (2015), 2-24; GALLARDO GARCÍA, *AFDUC* 20 (2016), 150-151; SORDI STOCK, *EPC XXXVI* (2016), 98-127; YUSTE CASTILLEJO, *Revista de Estudios Penitenciarios* extra n3, (2019), 403; CARO HERRERO, *RGILEX* 26 (2021), 74-80; MARGÜELLO MARTÍN, en: ANDRÉS LASO (dir.), *Régimen y tratamiento penitenciario*, 2021, 45-47.

en unidades progresivas en las que intentan modificar y mejorar las variables relacionadas con la violencia de género.

D. Agresores sexuales. Los internos que presentan esta desviación social deben de ser abordados a través de programas de tratamiento. El art. 116.4 RP establece que “La Administración Penitenciaria podrá realizar programas específicos de tratamiento para internos condenados por delitos contra la libertad sexual a tenor de su diagnóstico previo y todos aquellos otros que se considere oportuno establecer. El seguimiento de estos programas será siempre voluntario y no podrá suponer la marginación de los internos afectados en los Centros Penitenciarios”. Este programa está dirigido tanto a internos con delitos sexuales contra mujeres adultas como hacia menores. La duración es de unos dos años y se llevan a cabo en pequeños grupos, pero excepcionalmente podrá llevarse a cabo individualmente¹¹⁵. La finalidad del programa va dirigida a combatir la probabilidad de reincidencia, favorecer un análisis realista de las propias actividades delictivas y mejorar las capacidades de relación personal normalizada¹¹⁶.

E. Programa de atención integral de enfermos mentales (PAIEM). Desde 2009, en todos los centros penitenciarios de toda España (exceptuando Cataluña), se ha dado respuesta a las necesidades de los internos con alteraciones psíquicas, creando un programa específico denominado PAIEM. Este programa está dirigido a los enfermos mentales que cumplen condena en un centro ordinario, es decir, que el tribunal sentenciador los considera como responsables de los delitos que cometieron. O también en los casos en los que la enfermedad mental es sobrevenida, una vez hayan ingresado en el centro penitenciario. Consta de 3 fases, una primera que persigue el diagnóstico y estabilización del enfermo, una segunda de rehabilitación psicosocial y la tercera que pretende una adecuada derivación y reinserción del enfermo a su salida de prisión¹¹⁷.

¹¹⁵ MARGÜELLO MARTÍN, en: ANDRÉS LASO (dir.), *Régimen y tratamiento penitenciario*, 2021, 44-45.

¹¹⁶ Véase, más ampliamente, RIVERA GONZÁLEZ/ROMERO QUINTANA/LABRADOR MUÑOZ/SERRANO SÁIZ, *Documentos penitenciarios* 3 (2006), 17-480; RIVERA PANIZO/REBOLLO SÁNCHEZ, *Boletín Criminológico* 13 (2010), 3-25; FERNÁNDEZ BERMEJO, *Individualización científica y tratamiento en prisión*, 2013, 416-420; GARCÍA LÓPEZ, *RESED* 7 (2019), 189-191; YUSTE CASTILLEJO, *Revista de Estudios Penitenciarios* extra número 3 (2019), 403; CARO HERRERO, *RGABILEX* 26 (2021), 68-73; MARGÜELLO MARTÍN, en: ANDRÉS LASO (dir.), *Régimen y tratamiento penitenciario*, 2021, 44-45; MONTERO HERNÁNZ, en: DE VICENTE MARTÍNEZ (dir.), *Derecho penitenciario: enseñanza y aprendizaje*, 2ª, 2023, 219-220.

¹¹⁷ Véase, más ampliamente, SANZ/GÓMEZ-PINTADO/RUIZ/POZUELO/ARROYO, *RESP* Vol. 16, número 3 (2014), 92, 93; CEREZO/DÍAZ, *INECS* 10 (2016), 11-12; TEJERINA GUZMÁN, *REESME* 4

F. Programa para el control de la conducta violenta (PIVOVI). Es la intervención de carácter psicosocial para internos que han protagonizado conductas violentas con daños a sí mismos o a otras personas. En este programa se utilizan técnicas para conseguir que el agresor se pueda controlar y manejar su agresividad¹¹⁸.

G. Régimen cerrado. El régimen cerrado agudiza los efectos nocivos del encarcelamiento, aumentando los riesgos de desestructuración personal y psicológica, pero no sería hasta 2011, año que se promulga el RD 419/2011, de 25 de marzo, que modifica aspectos del RP (entre los cuales se modifica parcialmente el régimen cerrado), que reforzaría la participación de los profesionales de un equipo técnico estable en la atención a estos reclusos mediante programas específicos y personalizados. La finalidad en los tratamientos de internos de régimen cerrado será, por un lado, un objetivo inmediato, de normalización de conducta penitenciaria, y otro mediato, que es el de la reincorporación del sujeto en sociedad¹¹⁹.

VI. INDIVIDUALIZACIÓN CIENTÍFICA Y CLASIFICACIÓN POR GRADOS

El art El 25.2 CE otorga un amplio abanico de posibilidades al legislador para regular la ejecución de la pena privativa de libertad y a los gobiernos para concretar las diversas opciones político-criminales¹²⁰. El Estado debe de elegir entre las diferentes opciones y estas son muy amplias según las decisiones que tome la Administración Penitenciaria de cada momento, pues ésta tiene amplias competencias en la ejecución de la pena.

(2016), 22-25; GARCÍA LÓPEZ, *RESED* 7 (2019), 191-193; MARGÜELLO MARTÍN, en: ANDRÉS LASO (dir.), *Régimen y tratamiento penitenciario*, 2021, 50-53.

¹¹⁸ Véase, más ampliamente, AGUDO MADRONA/DOCAMPO FREIRIA/HERRERO MAROTO/NAVARRO PASCUAL/POZUELO RUBIO/RUIZ ALVARADO/RUIZ ARIAS, *Documentos Penitenciarios* 17 (2016), 23-405; YUSTE CASTILLEJO, *Revista de Estudios Penitenciarios* extra número 3, (2019), 406; HERNÁNDEZ MONSALVE, *Norte de salud mental*, vol 17, número 63 (2020), 38-39.

¹¹⁹ Véase, más ampliamente, FERNÁNDEZ BERMEJO, *Individualización científica y tratamiento en prisión*, 2013, 427-428; CAROU GARCÍA, en: BRANDARIZ GARCÍA (dir.). *El régimen penitenciario cerrado. Análisis de la regulación del régimen penitenciario cerrado en el ordenamiento jurídico español a la luz de los principios básicos que deben informar el Derecho Penitenciario*, recogidos en la Constitución y en la Ley Orgánica General Penitenciaria, 2015, 303-31; GALLARDO GARCÍA, *AFDUC* 20 (2016), 154; YUSTE CASTILLEJO, *Revista de Estudios Penitenciarios* extra número 3 (2019), 404.

¹²⁰ LEGANÉS GOMEZ, *Clasificación penitenciaria, permisos de salida y extranjeros en prisión: nuevo régimen jurídico*, 2009, 19.

En 1979, con la proclamación de la LOGP se instaura un sistema de clasificación dividido en grados, el cual perdura hasta la actualidad. Este sistema de individualización científica sirve sin duda para la finalidad de reinserción social del sujeto que cumple la pena privativa de libertad. Así, señala el art 72.1 LOGP: “las penas privativas de libertad se ejecutarán según el sistema de individualización científica, separado en grados, el último de los cuales será el de libertad condicional”, derogando por completo los viejos regímenes progresivos sobre la ejecución de las penas privativas de libertad que imperaron durante años¹²¹. Aunque tras la reforma de la LO 1/2015, de 30 de marzo, se introducen modificaciones de extraordinaria relevancia en la libertad condicional, ya que no se considerará a esta como un grado más sino como una modalidad de suspensión de la ejecución del resto de la pena. Pero no existe una armonización entre esta reforma y la LOGP, por lo que el precepto antes mencionado, el 72.1 LOGP y el resto de preceptos relativos a esta institución siguen manteniendo la redacción anterior a 2015, es decir, en la legislación penitenciaria a la libertad condicional se la sigue regulando como el cuarto grado de cumplimiento de la pena privativa de libertad¹²².

Este nuevo régimen, denominado sistema de individualización científica, supone un modelo penitenciario más avanzado, superando la rigidez que caracterizaba el sistema progresivo¹²³. Aunque sí es cierto que algunos autores consideran este nuevo sistema de como una fase más del sistema progresivo¹²⁴.

La individualización científica es un modelo rehabilitador, con un objetivo claro, la prevención de futuros delitos, a través de un cambio en el comportamiento de los

¹²¹ MONTERO PÉREZ DE TUDELA, *RESED* 7 (2019), 230.

¹²² Autores como SALAT PAISAL, *AFDUC* 19 (2015), 418-419, consideran que la Disposición Derogatoria de la LO1/2015, de 30 de marzo, ha derogado tácitamente la referencia de la LOGP a que la libertad condicional es el último grado de ejecución de las penas privativas de libertad; en la misma línea, GARRIDO LORENZO, *Revista del Ministerio Fiscal* 0 (2015), 38 citado en CERVELLÓ DONDERIS, *Libertad condicional y sistema penitenciario*, 2019, 131. Sobre la falta de armonización entre las 2 normativas, también se pronuncia DELGADO CARRILLO, *La libertad condicional: revisión crítica y propuestas de mejora desde un enfoque restaurativo y europeísta*, 2021, 35-36, en el que considera esto como un riesgo para algunos principios y garantías tan elementales como la seguridad jurídica y coherencia normativa y evidenciando que la reforma de 2015 fue marcada fuertemente por las prisas y por descuidos técnicos del legislador penal.

¹²³ Así lo afirma, por todos, FERNÁNDEZ BERMEJO, *EPC XXXV* (2015), 128-129.

¹²⁴ Así lo entienden BUENO ARÚS, en: CÓRDOBA RODA/QUINTERO OLIVARES (coords.), *Estudios Jurídicos en honor al Profesor Octavio Pérez Vitoria*, Tomo I, 1983, 53; RODRÍGUEZ DEVESA, *Derecho Penal. Parte General*, 1985, 964-966; RODRÍGUEZ ALONSO/RODRÍGUEZ AVILÉS *Lecciones de derecho penitenciario*, 2001, 294; LEGANÉS GÓMEZ, *La evolución de la clasificación penitenciaria*, 2004, 66; FERNÁNDEZ BERMEJO, *EPC XXXV* (2015), 128-129; CAROU GARCÍA, *Primer grado penitenciario y Estado de Derecho*, 2017, 77.

internos. Todo esto es consecuencia directa de la finalidad resocializadora (25.2 CE) con las cautelas introducidas por el TC¹²⁵. En consecuencia, todo el sistema de individualización científica está estructurado sobre la base de una evolución positiva del penado respecto de la reeducación y reinserción social, de modo que, en función de los avances experimentados en el tratamiento y al margen de períodos de duración establecidos en consideración a la naturaleza del delito y a la gravedad de la condena, se les va reconociendo una mitigación de la dureza del régimen y mayores posibilidades de libertad hasta conseguir la excarcelación antes de haber extinguido completamente la condena¹²⁶.

Para hacer frente a la finalidad reeducadora, el interno dispone de los medios necesarios para cambiar y convertirse en una persona que actúe dentro del marco de la ley, modificando sus intenciones y supliendo las carencias que pueda tener en lo personal. Y para la meta de reinserción social, el objetivo debe de ser la minimización de los efectos desocializadores del internamiento, manteniendo el máximo de vínculos con la sociedad, tales como las comunicaciones con familiares y profesionales, así como las salidas al exterior, sin perder de vista el objetivo último que es la reintegración en la sociedad una vez cumplida la condena¹²⁷.

Este sistema de clasificación por grados parte del principio de que no hay diferencia de los métodos de tratamiento según los grados, pues aquellos no están en función de estos, sino que debe de basarse en la situación y evolución de cada interno. La reforma del Reglamento de 1996 va a tratar de reducir las limitaciones de los grados al establecer el principio de flexibilidad¹²⁸, que se establece en el art 100.2 LOGP. Este

¹²⁵ GALLEGO DÍAZ, *ADPCP* 2016, 41.

¹²⁶ LEGANÉS GÓMEZ, *Clasificación penitenciaria, permisos de salida y extranjeros en prisión: nuevo régimen jurídico*. 2009, 35-45; en la misma línea, FERNÁNDEZ BERMEJO, *EPC XXXV* (2015), 126-147; MANZANARES SAMANIEGO, *Diario La Ley* 8568 (2015), 6-8; CERVELLÓ DONDERIS, *Derecho penitenciario*, 4ª, 2016, 85; GALLEGO DÍAZ, *ADPCP* 2016, 43; RODRÍGUEZ YAGÜE, en: DE VICENTE MARTÍNEZ (dir.), *Derecho penitenciario: enseñanza y aprendizaje*, 2ª, 2023, 83.

¹²⁷ MURASE FERNÁNDEZ, en: MIR PUIG (dir.), *Del régimen cerrado al régimen abierto*, 2016, 13.

¹²⁸ Una gran parte de la doctrina ha valorado esta nueva introducción como algo positivo, entre otros: LEGANÉS GÓMEZ, *La evolución de la clasificación penitenciaria*, 2004, 66; *Clasificación penitenciaria, permisos de salida y extranjeros en prisión: nuevo régimen jurídico*. 2009, 20-21, quien considera este principio de flexibilidad como un valor pragmático útil para buscar en cada caso las vías tratamentales más aptas a las necesidades y aptitudes de reinserción social de cada penado; CERVELLÓ DONDERIS, *Derecho penitenciario*, 4ª, 2016, 216. Sin embargo, otros autores consideran que este principio es contrario al 72.2 LOGP (correlación entre grado y régimen), por lo que cuestionan la legalidad del mismo. Así, entre otros, CAROU GARCÍA, *Primer grado penitenciario y Estado de Derecho*, 2017, 82. En la misma línea

principio se refiere concretamente a los primeros grados, pues permite la combinación de elementos de diferentes grados por motivos tratamentales¹²⁹. Cada penado tendrá un régimen de vida distinto conforme a las necesidades de cada uno, esto es consecuencia del principio de diversidad de regímenes y esto supone una flexibilidad individualizada absoluta.

La Junta de Tratamiento tendrá la capacidad de escoger libremente el grado de clasificación de cada penado, previo estudio del interno, sin que sea necesario que este pase por los grados anteriores. Ahora bien, es cierto que existen ciertos límites, como es en el caso de la libertad condicional, ya que no es posible clasificar al interno desde un inicio en este cuarto grado (hoy suspensión de la ejecución del resto de la pena), ya que es necesario pasar antes por el tercer grado. También es un límite la adopción del periodo de seguridad¹³⁰ para acceder al tercer grado en caso de haber sido condenado por delitos graves establecido en el art. 36.2 CP¹³¹.

De manera particular sobre el periodo de seguridad, hay que aclarar que, conforme al art. 25.2 CE, como ya se ha explicado, no se impide que en la ejecución de las penas se tengan en cuenta otros fines de la pena distintos al fin resocializador, por lo que el establecimiento de un periodo mínimo de cumplimiento en el caso de delitos graves es

ya con anterioridad GONZÁLEZ CAMPO, *Estudios Jurídicos* 4 (2003), 26-27, quien añade que la aplicación del principio de flexibilidad de una manera excesivamente amplia y sin matizaciones puede generar un riesgo de arbitrariedad en el ejercicio de las funciones de la Administración Penitenciaria, incluso llegando a desvirtuar el significado de la clasificación penitenciaria.

¹²⁹ Para más detalles sobre el principio de flexibilidad, véase, entre otros, LEGANÉS GÓMEZ. *La evolución de la clasificación penitenciaria*, 2004, 66; *Clasificación penitenciaria, permisos de salida y extranjeros en prisión: nuevo régimen jurídico*, 2009, 50-53; FUENTES OSORIO, *InDret* 1/2011, 3-4; CERVELLÓ DONDERIS, *Derecho penitenciario*, 4ª, 2016, 216-218; SOLAR CALVO, *Diario La ley* 9166 (2018), 2; RODRÍGUEZ PUERTA, *EPC XLI* (2021), 659-684; BARAS GONZÁLEZ, en: DE VICENTE MARTÍNEZ (dir.), *Derecho penitenciario: enseñanza y aprendizaje*, 2ª, 2023, 145-146.

¹³⁰ Más ampliamente, LEGANÉS GOMEZ, *Clasificación penitenciaria, permisos de salida y extranjeros en prisión: nuevo régimen jurídico*, 2009, 23; FUENTES OSORIO, *InDret* 1/2011, 4-7; CERVELLÓ DONDERIS, *Derecho penitenciario*, 4ª, 2016, 222-224; DOMINGUEZ IZQUIERDO, *RIDJ* 26 (2021), 140-161; SOLAR CALVO, *ADPCP* 2022, 563.

¹³¹ LEGANÉS GOMEZ, *Clasificación penitenciaria, permisos de salida y extranjeros en prisión: nuevo régimen jurídico*, 2009, 23, considera que no es necesario este periodo de seguridad, pues la práctica penitenciaria indica que no es habitual la clasificación directa en tercer grado cuando la pena es superior a 5 años. Añade, además, que esta institución necesita ser derogada, pues existen otros factores que pueden frenar el acceso al tercer grado si el delito es grave, y, en caso de mantenerse, debería de modificarse el art 72 LOGP, ya que recoge principios que son contradictorios. El periodo de seguridad no ha sido ni modificado ni derogado, pues en una de las últimas reformas del CP, la aprobada por la LO 10/2022, de 6 de septiembre, se ha vuelto a reformar el art. 36.2 CP, pero no para eliminar el periodo de seguridad, sino para ajustar su redacción a los cambios introducidos por esta reforma, sobre todo en delitos contra la libertad sexual.

compatible con los principios constitucionales que rigen en la ejecución de las penas privativas de libertad. Por lo que la finalidad que se potenciará es la preventiva general (disuasión frente a potenciales delincuentes) antes que la prevención especial positiva o la reeducación y la reinserción social en la fase de ejecución penitenciaria¹³².

En cuanto a la progresión del grado, no será necesario el tiempo de periodos mínimos, como sucedía en el sistema progresivo anterior, para reconsiderar el grado en el que será clasificado el penado, pero sí que hay un tiempo máximo de 6 meses para que los internos sean estudiados individualmente por profesionales penitenciarios; en este periodo se podrá considerar una progresión o regresión del grado de la clasificación inicial (art 105.1 RP)¹³³. Es importante mencionar que el régimen debe ir siempre al servicio del tratamiento, sin que pueda suponer un obstáculo a este, pues existe un principio de sumisión del régimen a las necesidades del tratamiento consagrado en el art 71 LOGP, aunque sí es cierto que, a veces, es necesario someter al interno a estrictos requerimientos por razones de seguridad y orden¹³⁴.

Esta clasificación por grados es distinta a la separación interna previa que recoge el art. 16 LOGP, que se lleva a cabo inmediatamente después del ingreso en el centro y supone una completa separación: mujeres y hombres separados, salvo excepciones; detenidos separados de los condenados; primarios separados de los reincidentes; jóvenes separados de adultos; enfermos psíquicos o físicos separados de los que no presenten dichas anomalías; condenados por delitos dolosos separados de los que estén por imprudencia¹³⁵. Esta separación supone un estudio individual de la situación de cada

¹³² LEGANÉS GÓMEZ, *La evolución de la clasificación penitenciaria* (2004). 67-68; *Clasificación penitenciaria, permisos de salida y extranjeros en prisión: nuevo régimen jurídico*. 2009, 21, defiende que, a la hora de realizar la clasificación penitenciaria, se debe de valorar la finalidad retributiva de la pena, la prevención general y la finalidad reinsertadora tal como indican las teorías unitarias. Y, refiriéndose a la LO 7/1003, de 30 de junio (la que introduce el periodo de seguridad en el CP), potencia más la finalidad de compensación al mal realizado que la finalidad reeducadora y reinsertadora, que se ve desplazado a un segundo plano. Consecuencia de esto, estaríamos ante una clara regresión al DP defensivo, que más que la reeducación busca la encarcelación y aislamiento social.

¹³³ ALARCÓN BRAVO, en: CLEMENTE/JIMÉNEZ BURILLO (coords.), *Psicología social y sistema penal*, 1986, 250; LEGANÉS GÓMEZ, *La evolución de la clasificación penitenciaria*, 2004, 64-65; CHECA RIVERA, *El sistema penitenciario. Orígenes y evolución histórica*, 2017, 135.

¹³⁴ MONTERO PÉREZ DE TUDELA, *RESED* 7 (2019), 238; MARTÍ BARRACHINA/LARRAURI, REIC, Vol. 18 número 1 (2020), 5.

¹³⁵ CERVELLÓ DONDERIS, *Derecho penitenciario*, 4ª, 2016, 212.

interno y a la atención de sus necesidades peculiares para preparar un plan de actuación sobre las carencias vinculadas a la actividad criminal¹³⁶.

Tal como anunciaba antes, en el art 72.1 LOGP se diferencian cuatro grados, a cada interno se le asigna uno periódicamente, el cual es determinante de su estatuto jurídico y a cada uno de ellos le corresponde un régimen de cumplimiento¹³⁷.

Un régimen penitenciario es el conjunto de normas que regulan la convivencia y el orden dentro de los establecimientos penitenciarios, determinando los derechos y prestaciones que corresponden al recluso por su condición general de ciudadano del Estado. La finalidad de los mismos es conseguir una convivencia ordenada dentro de los Centros Penitenciarios, que permita el cumplimiento de los fines previstos en las leyes para los penados, así como llevar a cabo el tratamiento de los internos¹³⁸.

1. *Primer grado o régimen cerrado*

La clasificación en primer grado, que corresponde a la modalidad de vida de régimen cerrado, está regulada en los arts. 89-95 RP. Y, en consonancia con el art. 10 LOGP, será de aplicación a aquellos penados que, bien inicialmente o bien por la involución en su personalidad o conducta, sean clasificados en primer grado ya sea por tener una conducta extremadamente peligrosa o manifiestamente inadaptada al régimen ordinario o abierto. En este grado es donde más se acentúan los efectos negativos del encierro y, por lo tanto, más difícil será la resocialización¹³⁹.

Para la clasificación en primer grado deberá de ponderarse la concurrencia de los factores que se recogen en el 102.5 RP: i) naturaleza de los delitos cometidos a lo largo de su historial delictivo que denoten una personalidad agresiva, violenta y antisocial; ii) comisión de actos que atenten contra la vida o la integridad física de las personas, la libertad sexual o la propiedad, cometidos en modos o formas especialmente violentos; iii)

¹³⁶ MATA Y MARTÍN, en: DE VICENTE MARTÍNEZ (dir.), *Derecho penitenciario. Enseñanza y aprendizaje*, 2ª, 2023, 135.

¹³⁷ CAPDEVILA CAPDEVILA/PARÉS I GALLÉS/FERRER PUIG/LUQUE REINA/ TORRECILLAS MADRID, *La clasificación inicial en régimen abierto de los condenados a prisión*, 2005, 14.

¹³⁸ GARRIDO GUZMÁN, *Eguzkilore* número extraordinario 1 (1988), 145

¹³⁹ LEGANÉS GÓMEZ, *La evolución de la clasificación penitenciaria* (2004), 97; CUTIÑO RAYA, *Fines de la pena, sistema penitenciario y política criminal*, 2017, 172-173; CASTRO LIÑARES, *RCPP* 17 (2019), 143.

pertenencia a organizaciones delictivas o a bandas armadas, mientras no demuestren, en ambos casos, signos inequívocos de haberse sustraído a la disciplina interna de dichas organizaciones o bandas; iv) participación activa en motines, plantes, agresiones físicas, amenazas o coacciones v) introducción o posesión de armas de fuego en el Establecimiento penitenciario, así como la tenencia de drogas tóxicas, estupefacientes sustancias psicotrópicas en cantidad importante, que haga presumir su destino al tráfico¹⁴⁰. Pero estos criterios no son de aplicación automática, sino que es necesario una valoración individual¹⁴¹.

Este régimen se caracteriza por el cumplimiento de la pena en celdas individuales con un total aislamiento, con limitaciones de actividades en común y con un mayor control de los internos. Tienen cacheos diarios y toda la actividad de tratamiento va dirigido a una adaptación a un régimen ordinario futuro¹⁴².

Dentro del régimen cerrado se pueden diferenciar 2 modalidades: una modalidad con módulos o centros de régimen cerrado, que son el destino de aquellos internos que no se hayan adaptado a regímenes comunes, habiendo manifestado infracciones disciplinarias. Y otra modalidad, en departamentos especiales, donde se ingresarán aquellos reos que hayan protagonizado infracciones muy graves o hayan puesto en riesgo la vida o integridad de los funcionarios o de las Autoridades¹⁴³. El art. 93 RP establece las normas que serán de aplicación en el caso de los departamentos especiales (tres horas mínimas de salida al patio que, en ningún caso podrán superar cinco internos a la vez, cacheos y registro de celdas diarios, visitas periódicas de médicos a los internos para avisar de su estado de salud, el Consejo de dirección elaborará las normas de régimen interior de los servicios y diseño de modelo de intervención y programas genéricos de tratamiento ajustado a las necesidades regimentales). El art. 94 RP determina las normas que se deben de cumplir en los módulos o centros cerrados (mínimo 4 horas diarias de

¹⁴⁰ CERVELLÓ DONDERIS, *La Ley Penal* 8 (2004), 5-7; LEGANÉS GÓMEZ, *La evolución de la clasificación penitenciaria*, 2004, 78; COLMENAR LAUNES, *RDUNED* 12 (2013), 210; SOLAR CALVO, *Diario La ley* 9166 (2018), 4; CASTRO LIÑARES, *RCPP* 17 (2019), 12; FERRER GUTIÉRREZ, *Manual práctico sobre ejecución penal y derecho penitenciario: doctrina, jurisprudencia y formularios*, 2ª, 2022, 389-390.

¹⁴¹ LEGANÉS GÓMEZ, *La evolución de la clasificación penitenciaria*, 2004, 78; CERVELLÓ DONDERIS, *Derecho penitenciario*, 4ª, 2016, 219; FERRER GUTIÉRREZ, *Manual práctico sobre ejecución penal y derecho penitenciario: doctrina, jurisprudencia y formularios*, 2ª, 2022, 390-392.

¹⁴² GUARDIOLA SÁNCHEZ, en: CORCOY BIDASOLO (dir.), *Ejecución de las penas*, 2016, 153.

¹⁴³ MURASE FERNÁNDEZ, en: MIR PUIG (dir.), *Del régimen cerrado al régimen abierto*, 2016, 17-18.

vida en común, mínimo de 5 internos para realizar actividades de forma conjunta, necesidad de realizar actividades que programará previamente la Junta de Tratamiento).

Para conocer la realidad de este régimen cerrado o primer grado es necesario mencionar la más reciente jurisprudencia referida al mismo.

En primer lugar, el AAN 330/2020, de 7 de julio¹⁴⁴, que se refiere a un recurso de apelación interpuesto por un terrorista condenado a 30 años y que ya había cumplido tres cuartos de la condena cuando se interpone el recurso. Este interno se encuentra en segundo grado, concretamente en un módulo de respeto, realizando actividades resocializadoras, ausente de expedientes y con varias recompensas en sus tareas. El interno fue reasignado al régimen cerrado, consecuencia de inadaptarse al régimen ordinario. Sí es cierto que el riesgo de reincidencia era elevado, pero con la justificación que los actos delictivos los comete bajo una banda armada, ya desarticulada, y, por tanto, ya no existe el riesgo de reincidencia, por lo que no se puede considerar que existiera ni peligrosidad criminal ni penitenciaria. El recurso es estimado, pero cabe destacar un voto particular, en el cual se consideraba oportuno la permanencia en primer grado con la aplicación del principio de flexibilidad del art 100.2 RP, que permite combinarlo con elementos de otros grados tratamentales.

También merece mención el AAN 4470/2020, de 29 de septiembre, que resuelve en sentido contrario. En el mismo se pone en cuestionamiento la clasificación en el primer grado a un terrorista condenado a varios delitos, entre ellos, asesinato, con la pena de prisión de 30 años, que estaba a punto de cumplir tres cuartos de la condena. La sala consideró que la conducta del mismo no había evolucionado suficientemente, además de considerar que los hechos cometidos por el interno tenían una peligrosidad extrema y existía un propósito de reincidencia medio-alto. Aunque sí es cierto que se reconoce que en el interno se muestran algunos signos de arrepentimiento y, a su vez, se encuentra más comprensivo al respeto de las víctimas. Pese a esto, la sala resuelve estimando el recurso interpuesto por el MF, acordando la continuación del interno en primer grado. Destacando el voto particular de un magistrado, el cual discrepa con el fallo emitido, ya que considera que existe un error en la clasificación penitenciaria del interno, ya que únicamente se está calificando por la gravedad de los hechos delictivos por los que se condenan y sin considerar la individualización de las circunstancias del penado, pues el mismo ha

¹⁴⁴ ECLI:ES:AN:2020:2651A).

renunciado a la violencia, ha reconocido el daño a las víctimas y además la banda armada para la que militaba ha desaparecido.

2. Segundo grado o régimen ordinario

El art. 103.3 RP establece que deben ser clasificados en segundo grado los penados en quienes concurren unas circunstancias personales y penitenciarias de normal convivencia, pero sin capacidad de vivir, por el momento, en el régimen de semilibertad.

Como regla general, el segundo grado será aquel grado en el que se clasificarán a la mayoría de los penados al principio de la condena. Además, tiene carácter residual para los internos pendientes de clasificación¹⁴⁵.

El art 76.1 RP establece que los principios que imperan en el régimen ordinario son la seguridad, el orden y la disciplina.

Todo recluso debe de tener derecho a celda individual (salvo en casos de insuficiencia de alojamiento, también en los casos de indicación médica o de los equipos de observación y tratamiento) y es necesario que, en las mismas, como en el resto de instalaciones donde desarrollen la vida los internos, existan las necesarias condiciones de higiene y que estén conformadas y dotadas de todos los servicios necesarios para hacer frente a los fines. Además, la Administración debe de suministrar a los internos los productos y servicios de aseo diario necesarios. Todo recluso tiene derecho a vestir sus propias ropas, sin que puedan usar uniformes y esto se hace más patente en las salidas al exterior, pues no podrán usar ropas que presenten signos evidentes de que son reclusos (art. 20.2 LOGP)¹⁴⁶.

Tanto los internos clasificados en el primer como en el tercer grado tienen diferentes modalidades de vida dependiendo de las circunstancias de cada caso, es decir,

¹⁴⁵ Véase, más ampliamente, CERVELLÓ DONDERIS, *Derecho penitenciario*, 4ª, 2016, 221; PASTOR SELLER/TORRES TORRES, *Política criminal* vol. 12, número 23 (2017), 128; MONTERO PÉREZ DE TUDELA, *RESED* 7 (2019), 230; CARO HERRERO, *RGABILEX* 26 (2021), 37-39; FERRER GUTIÉRREZ, *Manual práctico sobre ejecución penal y derecho penitenciario: doctrina, jurisprudencia y formularios*, 2ª, 2022, 392-393; NAVARRO MOZO, *AJEE* LV (2022), 168; MATA Y MARTÍN, en: DE VICENTE MARTÍNEZ (dir.), *Derecho penitenciario. Enseñanza y aprendizaje*, 2ª, 2023, 164-171.

¹⁴⁶ FERRER GUTIÉRREZ, *Manual práctico sobre ejecución penal y derecho penitenciario: doctrina, jurisprudencia y formularios*, 2ª, 2022, 393-394.

tienen una subclasificación penitenciaria, pero esto no ocurre en segundo grado. Estos subgrados a veces reciben el nombre de fases, y no deben confundirse con la ubicación penitenciaria de un interno en un determinado módulo, pues en algunos centros penitenciarios se utiliza un programa propio de progresión y regresión de fase en función de las normas interiores y la conducta observada por el interno, cuya progresión determina determinadas ventajas¹⁴⁷.

Los internos clasificados en segundo grado, podrán disfrutar de:

Salidas ordinarias (arts. 47 LOGP y 154 a 158 RP): que cumplen una doble función, preparar a los internos para la vida en libertad y, además, para preparar los vínculos sociales, con el objetivo de evitar el efecto que provoca una vida de encierro continuada. Esto conecta inevitablemente con la finalidad resocializadora del art 25.2 CE. Así también lo reconoce el TC¹⁴⁸, ya que de sus pronunciaciones se deduce que estos permisos ordinarios constituyen una herramienta fundamental en el tratamiento penitenciario, a través de la cual se materializa esa finalidad de reinserción y reeducación de las personas privadas de libertad. Pero también, el Alto Tribunal aclara que, aunque exista esta conexión con el art 25.2 CE, esto no es suficiente para considerar a estas salidas como derechos subjetivos¹⁴⁹.

Estos permisos de salida serán hasta treinta y seis días al año, y, en caso de circunstancias excepcionales, podrán disfrutar de permisos extraordinarios¹⁵⁰.

También salidas programadas (art. 114 RP), que no son propiamente permisos de salida, pero están estrechamente vinculados. El RP las define como las salidas al exterior de grupos de internos acompañados por personal del Centro Penitenciario o de otras instituciones o voluntarios acreditados para realizar actividades específicas de tratamiento. Suelen utilizarse para acudir a acontecimientos deportivos, culturales,

¹⁴⁷ LEGANÉS GÓMEZ, *Clasificación penitenciaria, permisos de salida y extranjeros en prisión; nuevo régimen jurídico*, 2009, 94-95.

¹⁴⁸ Entre otras: STC 19/1988, de 16 de febrero; STC 112/1996, de 24 de junio; STC 23/2005, de 4 de febrero; STC 23/2006, de 30 de enero. Véase, también, por ejemplo, Auto del juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Santander número 34/2015 de 27 de enero.

¹⁴⁹ GÓMEZ LÓPEZ/RODRÍGUEZ MORO, *AFDUC* 19 (2015), 398-399.

¹⁵⁰ LÉGANES GÓMEZ, *Evolución de la clasificación penitenciaria*, 2004, 101.

excursiones al aire libre, debiendo siempre estar vinculadas a programas de tratamiento que siga cada interno¹⁵¹.

Y. por último, los internos gozarán de salidas especiales, reguladas en el art. 117 RP, que son exclusivas de los internos clasificados en segundo grado y presenten un perfil de baja peligrosidad y no ofrezcan riesgos de quebrantamiento de condena. Consistirá en acudir regularmente a una institución exterior para realizar programas concretos en atención a los tratamientos de cada interno y para la consecución de la finalidad resocializadora¹⁵².

3. Tercer grado o régimen abierto

Como se ha reconocido en el AAP de Palma 1098/2018, de 14 de diciembre, este grado consiste: “En cualquier caso, y con carácter general, no hay que olvidar que el tercer grado es un instrumento penitenciario indispensable en un sistema penal orientado a la resocialización, por cuanto, como ha puesto de manifiesto la doctrina, mantiene las ventajas (con la posibilidad de llevar a cabo el tratamiento) sin participar de sus inconvenientes, especialmente el efecto desocializador de la prisión, permitiendo el contacto del penado con el mundo laboral y con la sociedad”.

Este régimen acerca a la persona penada a la vida en sociedad libre, reduciendo así los peores efectos desocializadores de la privación de libertad y mejorando la salud física y mental. Por lo que se ha defendido que este régimen debe ser el instrumento para la progresiva sustitución de la clásica pena de prisión¹⁵³.

El cumplimiento de la pena tiene lugar en un contexto de semilibertad, y los presos pasan una parte del día en la comunidad y otra parte en prisión. Los horarios concretos de

¹⁵¹ CERVELLÓ DONDERIS, *Derecho penitenciario*, 4ª, 2016, 258-259; BUENDIA RUBIO, *La relación de los internos con el mundo exterior: Permisos de salida*, 2018, 10; CARO HERRERO, *RGABILEX* 26 (2021), 37-39; FERRER GUTIÉRREZ, *Manual práctico sobre ejecución penal y derecho penitenciario: doctrina, jurisprudencia y formularios*, 2ª, 2022, 466-467; MATA Y MARTÍN, en: DE VICENTE MARTÍNEZ (dir.), *Derecho penitenciario. Enseñanza y aprendizaje*, 2ª, 2023, 271-272.

¹⁵² AFONSO BARRERA, *Anales de la Facultad de Derecho* 16 (1999), 17; LÉGANES GÓMEZ, *Evolución de la clasificación penitenciaria*, 2004, 102; CERVELLÓ DONDERIS, *Derecho penitenciario*, 4ª, 2016, 262; NAVARRO MOZO, *AJEE LV* (2022), 168; MATA Y MARTÍN, en: DE VICENTE MARTÍNEZ (dir.), *Derecho penitenciario. Enseñanza y aprendizaje*, 2ª, 2023, 272-273.

¹⁵³ Véase, entre otros, LANDROVE DÍAZ, *EPC vol. XI* (1988), 105; LEGANÉS GÓMEZ, *Clasificación penitenciaria, permisos de salida y extranjeros en prisión; nuevo régimen jurídico*, 2009, 101; CUTIÑO RAYA, *Fines de la pena, sistema penitenciario y política criminal*, 2017, 185; MONTERO PÉREZ DE TUDELA, *RESED* 7 (2019), 230.

cada preso dependen de sus obligaciones y sus rutinas, pero habitualmente salen de prisión entre las 8 y las 9 horas de la mañana y regresan entre las 8 horas y 9 horas de la tarde. Además, todos ellos disfrutaban de salidas de fin de semana (art. 87 RP), de manera que, en general, de viernes a domingo no vuelven al centro abierto¹⁵⁴.

Hasta hace no mucho tiempo solo eran clasificados en tercer grado aquellos internos que ya habían cumplido una cuarta parte de la condena o también, sin haber cumplido ese plazo, pero se hubiera realizado un estudio suficiente para conocer al interno. Más tarde, con la reforma de la LO 7/2003, de 30 de junio, la clasificación en tercer grado pasó a ser más difícil, pues incorporaba nuevos requisitos como el periodo de seguridad y el pago de una responsabilidad civil. Pero con la modificación aprobada por la LO 5/2010, de 22 de junio, se introducen cambios en el periodo de seguridad, estableciendo dos modelos: uno general, para todo tipo de delitos en el que pasa a ser facultativo y otro específico, en caso de determinados delitos, que seguirá siendo imperativo¹⁵⁵. Este doble régimen sobre el periodo de seguridad sigue actualmente vigente, pues la reforma de la LO 10/2022 lo que ha hecho básicamente ha sido adaptar su regulación a los cambios operados en la regulación de los delitos contra la libertad sexual.

El 17 de diciembre de 2020, el Secretario General de IIPP aprobó la Instrucción 6/2020, de ingreso directo en régimen abierto para aquellos sujetos que sean condenados primarios y la pena a cumplir no sea superior a 5 años¹⁵⁶.

Como se ha señalado, para los condenados a pena de prisión superior a 5 años, el art. 36.2 CP establece, bien de manera facultativa, bien imperativa, la aplicación del periodo de seguridad. Este periodo de seguridad es la excepción a la no existencia de límite temporal para la clasificación en tercer grado penitenciario. Este periodo de seguridad se recoge en el 36.2 CP para los sujetos condenados a penas de prisión superior a 5 años, estableciendo que la clasificación del condenado en tercer grado de tratamiento

¹⁵⁴ MARTÍ BARRACHIINA. *RECPC* 21-07(2019), 6.

¹⁵⁵ Véase, más ampliamente, CERVELLÓ DONDERIS, *Derecho penitenciario*, 4ª, 2016, 222.

¹⁵⁶ Otras circunstancias que se valoran para este ingreso directo son: presentación voluntaria, satisfacción de la responsabilidad civil, declaración de insolvencia o compromiso de satisfacción, antigüedad del delito superior a 3 años y correcta adaptación social desde su comisión hasta el ingreso en prisión, actividad laboral, red de apoyo familiar y social y en caso de adicciones relacionadas con la actividad delictiva, que se halle en tratamiento, en disposición de realizarlo o lo haya superado favorablemente.

penitenciario no podrá efectuarse hasta cumplir la mitad de la pena impuesta. Aunque es cierto que esto parece afectar el sistema de individualización científica, ya que hace depender la clasificación en tercer grado de un límite temporal, pero también es cierto que se vuelve a retomar el sistema general al disponer que el juez de vigilancia penitenciaria, previo pronóstico individualizado y favorable de reinserción social y valorando las circunstancias personales del reo y la evolución del tratamiento reeducador, siempre que no se trate de delitos de: i) terrorismo, ii) cometidos en el seno de organización criminal, iii) delitos del Título VII bis del CP, cuando la víctima sea una persona menor de edad o persona con discapacidad necesitada de especial protección, iv) delitos del art 181 CP, v) delitos del Capítulo V del Título VIII del Libro II del CP, podrá acordar razonadamente, oídos el MF, IIPP y las demás partes, la aplicación del régimen general de cumplimiento¹⁵⁷.

Desde la LO 7/2003, de 30 de junio, se exige la satisfacción de la responsabilidad civil como requisito para alcanzar el tercer grado, por lo que para considerar que existe un pronóstico favorable de reinserción social que preside la concesión de este grado de clasificación es necesario reparar el daño e indemnizar los perjuicios materiales y morales¹⁵⁸.

Las modalidades de vida de régimen abierto pueden ser de diferentes tipos (art. 80 RP): en centros abiertos o de inserción social, en secciones abiertas, en unidades dependientes y en unidades extrapenitenciarias. Los centros de inserción social son establecimientos penitenciarios dedicados en exclusiva a los internos clasificados en tercer grado. Son centros autónomos y con personal autónomo. Deben de estar ubicados en los centros urbanos, incorporar a la persona a la red de recursos de la comunidad y

¹⁵⁷ MESA GARCÍA, *Clasificación y tratamiento de los internos. Régimen penitenciario*, 2020,7-8.

¹⁵⁸ Esto se aplicará singularmente cuando el interno hubiera sido condenado por la comisión de delitos contra el patrimonio o contra el orden socioeconómico que revistan notoria gravedad y hubieran perjudicado a una generalidad de personas; delitos contra los derechos de los trabajadores; delitos contra la Hacienda Pública y contra la Seguridad Social; y delitos contra la Administración pública comprendidos en los capítulos V a IX del título XIX del libro II del CP. Sobre este requisito, véase ampliamente LEGANÉS GÓMEZ, *Clasificación penitenciaria, permisos de salida y extranjeros en prisión; nuevo régimen jurídico*, 2009, 151; CID MOLINÉ/TÉBAR VILCHES, *Regresión a segundo grado: causas y consecuencias*, 2013, 27-28; CERVELLÓ DONDERIS, *Derecho penitenciario*, 4ª, 2016, 210-212; FERRER GUTIÉRREZ, *Manual práctico sobre ejecución penal y derecho penitenciario: doctrina, jurisprudencia y formularios*, 2ª, 2022, 386-388; MATA Y MARTÍN, en: DE VICENTE MARTÍNEZ (dir.), *Derecho penitenciario; Enseñanza y aprendizaje*, 2ª, 2023, 174.

tener una dotación económica propia y autonomía institucional¹⁵⁹. Los centros de sección abierta, se trata de dependencias que administrativamente dependen de un Establecimiento penitenciario polivalente, pueden ser unidades, módulos o departamentos destinados al cumplimiento del tercer grado preferentemente del régimen abierto restringido¹⁶⁰. Y las unidades dependientes fuera de prisión e integradas en los núcleos urbanos, gestionadas por asociaciones u organismos oficiales extrapenitenciarios, donde se realiza la vigilancia y el programa de tratamiento por profesionales penitenciarios aunque también pueden colaborar otras instituciones¹⁶¹. Y unidades extrapenitenciarias, en las que no hay personal penitenciario y los controles y programas los realizan profesionales penitenciarios.

También existen especialidades dentro del tercer grado, ya que la clasificación dentro de un grado no determina el encasillamiento del sujeto en una categoría cerrada, sino que el régimen debe de adaptarse a las particulares condiciones del individuo. La primera especialidad sería la que regula el art. 82 RP, que establece el régimen abierto restringido, aplicable en los casos que los internos merecen ser clasificados en tercer grado, pero concurren en su persona o en su trayectoria delictiva ciertas particularidades¹⁶² que aconsejan someterlo a determinadas limitaciones.

¹⁵⁹ Véase, para más detalles, CUTIÑO RAYA, *Fines de la pena, sistema penitenciario y política criminal*, 2017, 195. Este autor critica la realidad de los centros de inserción social, pues hay la falta de personal y de preparación de los mismos, además suelen ser masificados. También cuestiona la autonomía de los mismos, pues suelen depender de centros penitenciarios y esto lo considera como una limitación a la capacidad de actuación, ya que la independencia de los centros necesita, para que sea eficaz, más agilidad y especialización. CUTIÑO RAYA también opina que estos centros no ayudan a la consecución de la reinserción social, pues las medidas de seguridad y custodia deberían de basarse más en la responsabilidad de cada persona interna que en las barreras físicas. Además de esto, las condiciones arquitectónicas y de infraestructuras de estos centros, con rejas y muros muy similares a las de los centros penitenciarios, hacen sentir a los reclusos como si siguieran en centros penitenciarios.

¹⁶⁰ DE LA CUESTA ARZAMENDI, *ADPCP* 1996, 84; CUTIÑO RAYA, *Fines de la pena, sistema penitenciario y política criminal*, 2017, 195; PRESNO LINERA, *RDP* 94 (2020), 24-25; BARAS GONZÁLEZ en: DE VICENTE MARTÍNEZ (dir.), *Derecho penitenciario: enseñanza y aprendizaje*, 2ª, 2023, 148.

¹⁶¹ CERVELLÓ DONDERIS, *Derecho penitenciario*, 4ª, 2016, 246.

¹⁶² CID MOLINÉ, *JJD* 4 (2002), 21; CAPDEVILA CAPDEVILA/PARÉS I GALLÉS/FERRER PUIG/LUQUE REINA/TORRECILLAS MADRID, *La clasificación inicial en régimen abierto de los condenados a prisión*, 2005, 14. Particularidades como puede ser haber cometido delitos de especial gravedad o que no sea un delincuente primario, sino que existan antecedentes penales. También la falta de apoyo familiar y social y no tenga donde ir cuando salga de prisión. En algunos casos, pero no en todos, la imposibilidad de desempeñar un puesto de trabajo en el exterior. O en los casos que lo aconseje el tratamiento; LEGANÉS GÓMEZ, *Clasificación penitenciaria, permisos de salida y extranjeros en prisión; nuevo régimen jurídico*, 2009, 187; FERRER GUTIÉRREZ, *Manual práctico sobre ejecución penal y derecho penitenciario: doctrina, jurisprudencia y formularios*, 2ª, 2022, 398; BARAS GONZÁLEZ, en: DE VICENTE MARTÍNEZ (dir.), *Derecho penitenciario: enseñanza y aprendizaje*, 2ª, 2023, 148.

Otra especialidad que regula el RP, concretamente en el art. 104.4, es en los casos de enfermedad grave o incurable, ya que, con independencia de las variables intervinientes en el proceso de clasificación, podrán ser clasificados en tercer grado por razones humanitarias y de dignidad personal. La enfermedad, al ser grave e incurable, debe de determinar la escasa peligrosidad del sujeto¹⁶³.

Otra forma especial de cumplimiento del régimen abierto es la recogida en el art. 86.4 RP, esto es, es aquel que se realiza a través de medios telemáticos. Es para penados con buena inserción social y laboral y sirve para controlar a distancia la situación o el desplazamiento espacial e, incluso, el posible consumo de sustancias tóxicas. Este control telemático con la inclusión del deber de respeto a ciertas obligaciones del condenado permite no acudir las ocho horas generales a un establecimiento penitenciario y, por tanto, pernoctar en el exterior¹⁶⁴.

4. *Libertad condicional*

En 2015, la libertad condicional cambia de naturaleza, pues pasará de ser parte de un sistema progresivo de ejecución de la pena de prisión, como fase última de cumplimiento, para convertirse en una figura suspensiva durante cuyo plazo no se considera que se está cumpliendo la pena de prisión. En consecuencia, en caso de ser revocada la libertad condicional de un individuo, este deberá de cumplir el tiempo íntegro que le quedara pendiente en el momento que le fue concedida aquella¹⁶⁵. Pero el art. 72.1 LOGP no ha sido derogado expresamente por esta LO 1/2015¹⁶⁶, como ya se ha comentado.

¹⁶³ FERRER GUTIÉRREZ, *Manual práctico sobre ejecución penal y derecho penitenciario: doctrina, jurisprudencia y formularios*, 2ª, 2022, 399.

¹⁶⁴ MATA Y MARTÍN, en: DE VICENTE MARTÍNEZ (dir.), *Derecho penitenciario; Enseñanza y aprendizaje*, 2ª, 2023, 182.

¹⁶⁵ Sobre esta reforma, véase, entre otros muchos, BARQUÍN SANZ, en: MORILLAS CUEVA (dir.), *Estudio sobre el código penal reformado (Leyes Orgánicas 1/2015 y 2/2015)*, 2015, 255.

¹⁶⁶ Autores como SALAT PAISAL, *AFDUC* 19 (2015), 418-419, consideran que la Disposición Derogatoria de la LO1/2015, de 30 de marzo, ha derogado tácitamente la referencia de la LOGP a que la libertad condicional es el último grado de ejecución de las penas privativas de libertad; en la misma línea, GARRIDO LORENZO. *Revista del Ministerio Fiscal* 0 (2015), 38 citado en CERVELLÓ DONDERIS, *Libertad condicional y sistema penitenciario*, 2019, 131. Sobre la falta de armonización entre las 2 normativas también se pronuncia DELGADO CARRILLO. *La libertad condicional: revisión crítica y propuestas de mejora desde un enfoque restaurativo y europeísta*, 2021, 35-36, en el que considera esto como un riesgo para algunos principios y garantías tan elementales como la seguridad jurídica y coherencia

La libertad condicional se erige como una de las instituciones penitenciarias con mayor carga reeducadora y reinsertadora, ya que supone el cumplimiento de la última parte de la pena privativa de libertad fuera de la prisión, permitiendo el continuo contacto del condenado con la sociedad a la que debe de incorporarse con normalidad. En este grado es verdaderamente cuando el condenado puede desarrollar un comportamiento responsable e independiente alternativo a la delincuencia que, una vez extinguida totalmente la condena, le ayuda a evitar la reincidencia¹⁶⁷.

El art. 90 CP establece los requisitos legales para la concesión. El primero de los requisitos es una previa clasificación en tercer grado. Otro requisito es observar buena conducta, con un pronóstico individualizado y favorable de reinserción. También es necesario haber extinguido tres cuartas partes de la pena impuesta, aunque es cierto que este requisito temporal puede exceptuarse: como es en los casos de libertad condicional adelantada, cuando se haya cumplido los dos tercios de la condena si se han desarrollado actividades laborales, culturales u ocupacionales de forma continuada o con un aprovechamiento que mejore las circunstancias personales relacionadas con el delito; en casos de adelantamiento extraordinario, cuando se haya cumplido la mitad de la condena, el plazo de dos tercios de la libertad condicional adelantada se puede adelantar noventa días por cada año de cumplimiento. Para poder acceder a esta excepción serán necesarios los requisitos anteriores y la participación en las actividades de forma continuada y la participación efectiva en programas de reparación a las víctimas, tratamiento o desintoxicación; otro supuesto de adelantamiento de la libertad condicional en el caso de los primarios con penas cortas que hayan cumplido la mitad de la condena, aunque no puede ser aplicada esta modalidad en los casos de delitos contra la libertad e indemnidad sexual; otro supuesto es en caso de los septuagenarios y enfermos muy graves, que no será necesario cumplir ningún requisito especial, pero siempre que se acredite la buena conducta¹⁶⁸.

En el art. 197 RP se prevé otra forma de sustitución, en la que se posibilita a ciertos internos extranjeros que se encuentran en situación de irregularidad en España o internos

normativa y evidenciando que la reforma de 2015 fue marcada fuertemente por las prisas y por descuidos técnicos del legislador penal.

¹⁶⁷ TÉBAR VILCHES/ CID MOLINÉ, *El modelo de libertad condicional español*, 2004, 82.

¹⁶⁸ Véase, para más detalles, entre otros muchos, CERVELLÓ DONDERIS, *Libertad condicional y sistema penitenciario*, 2019, 133-142.

españoles residentes en el extranjero que cumplan la fase de libertad condicional en su país de origen o residencia; siempre que las normas de Derecho Internacional lo permitan, se podrá solicitar a las autoridades competentes del Estado del país fijado la aplicación de medidas de seguimiento y control de la libertad condicional previstas en su legislación interna¹⁶⁹.

Es importante hacer referencia a los penados a la PPR, ya que el art 92 CP establece la posibilidad de que sea aplicable la suspensión de la ejecución del resto de la pena. Este precepto recoge unas particularidades respecto al art 90 CP, el cual hace referencia a los supuestos de suspensión de la pena en los internos condenados a la pena privativa de libertad. En primer lugar, la suspensión de la pena la concede el tribunal sentenciador. En segundo lugar, no se exige el pago de la responsabilidad civil. En tercer lugar, la PPR al no tener definido un límite máximo, no se puede hablar de $\frac{3}{4}$ partes de la condena, sino que se establecen plazos distintos según la tipología delictiva¹⁷⁰, no obstante, se sigue exigiendo el requisito de que el penado esté clasificado en tercer grado. En cuarto lugar, es necesario que el condenado a PPR, obtenga un pronóstico favorable de reinserción social. En quinto lugar, el plazo de suspensión de la ejecución del resto de la pena será de 5 a 10 años en los casos de PPR¹⁷¹.

¹⁶⁹ FERRER GUTIÉRREZ, *Manual práctico sobre ejecución penal y derecho penitenciario: doctrina, jurisprudencia y formularios*, 2ª ed., 2022, 262-263.

¹⁷⁰ 25 años como regla general o el art 78.3 bis CP prevé casos extraordinarios.

¹⁷¹ Una parte de la doctrina considera que el art. 92 CP es una clara muestra del poder punitivo y no resocializador, ya que la concesión del poder del Juez de Vigilancia Penitenciaria a favor del Tribunal sentenciador tiene un significado de mayor recorrido del que pudiera parecer. Así lo señala CERVELLÓ DONDERIS, *Derecho penitenciario*, 4ª, 2016, 122; en la misma línea, ACALE SÁNCHEZ, *La prisión permanente revisable: ¿pena o caldoso?*, 2016, 167; SOLAR CALVO, *ADPCP* 2022, 568. Sobre esto se pronuncia el magistrado Cándido Conde-Pumpido Tourón en la STC 169/2021, de 6 de octubre, en un voto particular, en el que expresa su discrepancia con la concreta regulación respecto de la suspensión de la ejecución de la PPR, ya que los requisitos que se exigen determinan que dicha suspensión sea prácticamente inalcanzable para el condenado: el carácter inicialmente indeterminado de la pena, la duración e intensidad de la reacción penal que contempla y las dificultades que impone al mandato constitucional, según el cual las penas privativas de libertad han de estar orientadas hacia la reeducación y reinserción social de los condenados. Opina que las exigencias del 92 CP nos aleja cuantitativamente del mandato de resocialización expresamente recogido en la CE como principio orientador del sistema de penas privativas de libertad.

VII. CONCLUSIONES

La breve declaración del art 25.2 CE deja sin duda un gran margen de interpretación, por lo que para concluir mi estudio, dedicaré la última parte de mi trabajo a mis conclusiones personales:

La naturaleza jurídica del art. 25.2 CE.

Sobre la cuestión, desde mi punto la más relevante en mi trabajo, sobre si nos encontramos ante un verdadero derecho a la reinserción social y reeducación o, en cambio, ante una mera orientación de la pena privativa de libertad, no comparto la opinión del TC, estando más de acuerdo con aquel sector doctrinal que considera que sí es un verdadero derecho fundamental, ya que considero que no es casualidad su localización en el Título I, Capítulo III, denominado “de los derechos y deberes fundamentales”. Además considero que debe de tratarse de un derecho fundamental debido a que necesita una especial protección, pudiendo defenderse el mismo a través del recurso de amparo en caso de una flagrante vulneración de este derecho, ya que la reinserción está profundamente conectado a uno de los derechos más preciados (incluso el máspreciado) que es el derecho a la libertad.

El art. 25.2 CE y la teoría de los fines de la pena.

En mi opinión, el art. 25.2 CE es un claro impedimento para la defensa de las teorías absolutas, según las cuales la pena solo ha de cumplir el fin de retribución, sea cual sea el significado que se le quiera dar a este término. Son más acordes con el texto constitucional las teorías relativas. Dentro de estas creo que en él solo se alude a uno de los fines de la pena, la prevención especial positiva, pero no significa que esta sea la única finalidad de la pena. Por tanto, me decanto por las teorías mixtas que reconocen como fines de la pena la prevención general y la prevención especial.

El art. 25.2 CE y su impacto en la política penitenciaria.

Siendo consciente de que el TC ha descartado que este precepto reconozca un derecho fundamental para el interno, lo que no se puede negar es que sí sirve para orientar y controlar la política penitenciaria del Estado. A través del ejemplo de la pena de PPR se puede comprobar de qué manera se puede controlar la constitucionalidad o no de esta política penitenciaria. En este sentido, discrepo de la resolución del TC declarando

constitucional esta pena. En mi opinión, dado el tiempo mínimo de cumplimiento hasta que se produzca la primera revisión hace que resulte imposible la reinserción del penado, vulnerando de manera flagrante la declaración contenida en el art. 25.2 CE. De mantenerse esta pena privativa de libertad en el sistema penal español, es necesario establecer tiempos de cumplimiento efectivo más cortos, potenciando además el contacto del interno con la sociedad a través de permisos penitenciarios, por ejemplo. En todo caso, la regulación contenida sobre la suspensión de la ejecución del resto de la pena de PPR no facilita el mandato resocializador.

El concepto de reinserción social, el supraconcepto que engloba también el de reeducación.

El art. 25.2 CE alude al fin de prevención especial positiva consistente en la resocialización y la reeducación del interno. En mi opinión, a través de ambos términos se tiene que conseguir un objetivo que, teóricamente, resulta fácil de establecer: se pretende poner a disposición del interno todos los mecanismos (en su caso, también la educación o la reeducación) que le permita vivir en sociedad sin delinquir. Este es realmente el significado que ha de darse al concepto de resocialización, en el que estaría integrado, en su caso, el de reeducación.

El art. 25.2 CE y su cumplimiento a través del Derecho penitenciario.

En líneas generales, la regulación de la LOGP sobre el tratamiento penitenciario me parece correcta. Es esencial, en mi opinión, que este se base en el principio de voluntariedad del interno en aceptar o no el tratamiento que la Administración Penitenciaria le pone a su disposición para su reinserción, por lo que no se puede imponer coercitivamente, ya que se atentaría contra la dignidad humana y el libre desarrollo de la personalidad. El rechazo del tratamiento no puede suponer consecuencias negativas. Pero, en cambio, esta voluntariedad es entre comillas, ya que la falta de participación en el programa puede ser valorado negativamente a la hora de un cambio de grado, los permisos de salida, para conseguir la libertad condicional.

De todos los programas de tratamiento que ofrece IIPP, me parece muy positivo el tratamiento para los condenados por violencia de género y por delitos sexuales. Demuestran la gran preocupación social por estos dos grupos de delincuentes, así que es positivo que la Administración penitenciaria se preocupe de establecer tratamientos

específicos para eliminar la reincidencia. También me parece un acierto la implantación de los módulos de respeto, ya que sirven para que los internos asuman la responsabilidad de su día a día, con un régimen de autogobierno que les puede servir para su regreso a la sociedad.

En líneas generales, el sistema de individualización científica me parece que sí sirve para el fin de reinserción social del sujeto. Pero es necesario introducir algunas correcciones. Considero que el primer grado penitenciario debería de ser eliminado, pues no creo que a través del más absoluto encierro se pueda buscar la resocialización, más bien creo que tiene efectos desocializadores. Tampoco me parece correcta la regulación del periodo de seguridad, desde luego no cuando resulte de aplicación imperativa. A través del estudio individualizado del sujeto que ha cometido el delito se puede saber de qué manera se ha de aplicar el tratamiento para su resocialización, sin que el tipo de delito cometido, o el periodo mínimo de cumplimiento, se tenga que tomar en consideración de manera preponderante. También me parece un desacierto el cambio de naturaleza de la libertad condicional: la regulación de la legislación penitenciaria, como cuarto grado de cumplimiento, sí es la que mejor respondía a la orientación hacia la reinserción social.

BIBLIOGRAFÍA

ACALE SÁNCHEZ, María. *La prisión permanente revisable: ¿pena o caldoso?*, Iustel, Madrid, 2016.

AFONSO BARRERA, Ana. *Los permisos penitenciarios de salida como instrumento para la reeducación y reinserción social de los penados*, en: *Anales de la Facultad de Derecho* 16 (1999), 11-30.

AGUDO MADRONA, Laura/DOCAMPO FREIRIA, Milagros/HERRERO MAROTO, Susana/NAVARRO PASCUAL, María José/POZUELO RUBIO, Florencia/RUIZ ALVARADO, Alfredo/RUIZ ARIAS, Sergio. *Programa de intervención en conductas violentas (PICOVI)*, en: *Documentos Penitenciarios* 17, Ministerio del Interior, Madrid, 2016.

ALARCÓN BRAVO, Jesús. *El tratamiento penitenciario*, en: *EPC II* (1978), 13-42.

- *El tratamiento penitenciario: regulación jurídica y práctica actual en España*, en: CLEMENTE/JIMÉNEZ BURILLO (coords), *Psicología social y sistema penal*, Alianza, Madrid, 1986, 229-252.

- ALTAMIRANO ARGUDO, Zulema. en: MORENO JIMÉNEZ/GONZÁLEZ REY (dirs.), *El bienestar psicológico en prisión: antecedentes y consecuencias*, 2013, 1-499.

ÁLVAREZ FRESNO, Esteban/BRINGAS, Carolina/RODRÍGUEZ DÍAZ, Francisco Javier. *Intervención en el Medio Penitenciario: la Unidad terapéutica y educativa*, en: *Revista Iberoamericana de Justicia Terapéutica* 4 (2022), 6-15.

ÁLVAREZ GARCÍA, Francisco Javier. *Consideraciones sobre los fines de la pena en el ordenamiento constitucional español*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1996.

AMATE GARCÍA, Jesús. *La escuela correccionalista española* (2015), 4-8.

AMOR Y NEVEIRO, Constante. *Examen crítico de las nuevas Escuelas de Derecho Penal*, Anacleta, Pamplona, 2007.

ANDEREZ BELATEGI, Mikel. *La reinserción como principio de la política penitenciaria europea*, en: ETXEARRIA ESTANKONA/ORDEÑANA GEZURAGA/OTAZUA ZABALA (dirs.), *Justicia con ojos de mujer. Cuestiones procesales controvertidas: Obra con motivo del Congreso conmemorativo del décimo aniversario de las Jornadas Justicia con Ojos de Mujer (2008-2017)*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2018, 805-826.

ARANDA CARBONELL, M^a José. *Reeducación y reinserción social. Tratamiento penitenciario. Análisis teórico y aproximación práctica*, Ministerio del Interior, Madrid, 2007.

ARENAL, Concepción. *La Beneficencia, la filantropía y la caridad*, Librería de Victoriano Suárez, Madrid, 1894.

- *La instrucción del pueblo*, Sucesores de Rivadeneyra, Madrid, 1896.

BACIGALUPO ZAPATER, Enrique. *Filosofía e ideología de las teorías de la pena*, en: *Derecho y humanidades* 16, vol. 1 (2010), 17-30.

BARAS GONZÁLEZ, Marcos. *El régimen penitenciario*, en: DE VICENTE MARTÍNEZ (dir.), *Derecho penitenciario: enseñanza y aprendizaje*. 2^a, Tirant lo Blanch, Valencia, 2023, 133-159.

BARQUÍN SANZ, Jesús. *De las penas sustitutivas de la pena de prisión y de la libertad condicional*, en: MORRILLAS CUEVA (dir.), *Estudio sobre el código penal reformado. (Leyes Orgánicas 1/2015 y 2/2015)*, Dykinson, Madrid, 2015, 223-267

BARRANCO AVILÉS, M^a del Carmen. *La teoría jurídica de los derechos fundamentales*, Dykinson, Madrid, 2004.

BAYÓN GONZÁLEZ, Paula, en: VARONA MARTÍNEZ (dir.). *¿Cuándo se cierra una puerta, se abre una ventana?*, *El programa individualizado de tratamiento en el régimen cerrado español*, (2022), 1-95.

BERGALLI, Roberto. *¿Readaptación social por medio de la ejecución de penas?*, Instituto de Criminología de la Universidad Complutense de Madrid, Madrid, 1976.

BUENDIA RUBIO, María del Carmen. *Salidas programadas*, en: *La relación de los internos con el mundo exterior: Permisos de salida*(2018), 1-13.

BUENO ARÚS, Francisco: *La legitimidad jurídica de los métodos de la criminología aplicada a tratamiento penitenciario*, en: *Boletín de información del Ministerio de Justicia* 15 (1980), 1-159.

- *Breve comentario a la Ley Orgánica General Penitenciaria*, en: CÓRDOBA RODA/QUINTERO OLIVARES (coords.), *Estudios Jurídicos en honor del Profesor Octavio Pérez Vitoria*. Tomo I, Bosch, Barcelona, 1983, 45-58.

- *La resocialización del delincuente adulto normal desde la perspectiva del derecho penitenciario* en: *Actualidad Penal* 5, (1987), 233-235.

BUENO CASTELLOTE, José María. *Las penas privativas de libertad en la Constitución*, en: Cuadernos constitucionales de la Cátedra Fadrique Furió Cirilo 3 (1993), 37-43.

BURGOS, Álvaro. *Cuello blanco y delito*, en: *RCJ* n138(2015),58-87.

CANOSA USERA, Raúl. *Sinopsis artículo 25*, Congreso de los Diputados, Madrid, 2003.

CAPDEVILA CAPDEVILA, Manel/PARÉS I GALLÉS, Ramón/FERRER PUIG, Marta/LUQUE REINA, Eulàlia/TORRECILLAS MADRID, M^a del Mar. *La clasificación inicial en régimen abierto de los condenados a prisión*, Centre D'estudis Jurídics i formació Especialitzada, Barcelona, 2005.

CARO HERRERO, Gabriel. *El tratamiento penitenciario como llave para la reeducación y reinserción*, en: *RGABILEX* 26 (2021), 14-82.

CAROU GARCÍA, Sara. en: BRANDARIZ GARCÍA, (dir.). *El régimen penitenciario cerrado. Análisis de la regulación del régimen penitenciario cerrado en el ordenamiento jurídico español a la luz de los principios básicos que deben informar el Derecho Penitenciario, recogidos en la Constitución y en la Ley Orgánica General Penitenciaria*, 2015.

- La clasificación en primer grado, en: *Primer grado penitenciario y Estado de Derecho*, Bosch Editor, Barcelona 2017.

CASALS FERNÁNDEZ, Ángela. *La sentencia del Tribunal Constitucional sobre la constitucionalidad de la prisión permanente revisable*, en: *La Ley Penal* 153 (2021), 1-17.

CASANOVA AGUILAR, Isabel. *Mandato resocializador de las penas privativas de libertad y permisos de salida penitenciarios*, en: *RIDJ* 8 (2014), 1-27.

CASTRO LIÑARES, César. *El primer grado penitenciario: consideraciones político-criminales a propósito del 40 aniversario de la LOGP*, en: *RCPP* 17 (2019), 125-153.

CENDÓN SILVAN, José/BELINCHÓN CALLEJA, Esteban/GARCÍA CASADO, Henar. *Módulos de respeto: manual*, Ministerio del Interior, Madrid 2009.

CEREZO, Anabel/DÍAZ, David. *El enfermo mental en el medio penitenciario español*, en: *INECS* 10 (2016), 1-14.

CEREZO MIR , José. *Curso de Derecho penal Español: Parte General*, tomo I, 6^a, Tecnos, Madrid, 2004.

CERVELLÓ DONDERIS, Vicenta. *Los nuevos criterios de clasificación penitenciaria*, en: La Ley Penal 8 (2004), 5-22.

- *Prisión perpetua y de larga duración: régimen jurídico de la prisión permanente revisable*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015.

- *Derecho penitenciario*, 4ª, Tirant lo Blanch, Valencia, 2016.

- *Libertad condicional y sistema penitenciario*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2019.

CHECA RIVERA, Natalia. en: MAESTRE DELGADO(dir.). *El sistema penitenciario. Orígenes y evolución histórica*, 2017, 4-153.

CID MOLINÉ, José. *Derecho a la reinserción social: consideraciones a propósito de la reciente jurisprudencia constitucional en la materia de permisos*, en: JJpD 32 (1988), 36-48.

- *El sistema penitenciario en España*, en: JJpD 4 (2002), 15-27.

CID MOLINÉ, José/TÉBAR VILCHES, Beatriz. *Regresión a segundo grado: causas y consecuencias*, Centre d' Estudis Jurídics i Formació Especialitzada, Cataluña, 2013.

COLMENAR LAUNES, Ángel. *Diferencias entre medidas de protección y medidas cautelares de los art 75 y 243 del reglamento penitenciario español*, en: RDUNED 12 (2013), 185-219.

CÓRDOBA RODA, Juan. *La pena y los fines de la Constitución*, en: Papers: Revista de Sociología 13 (1980), 129-140.

CORRAL MARAVER, Noelia. *Las penas largas de prisión en España. Evolución histórica y político-criminal*, Dykinson, Madrid, 2015.

CUERDA RIEZU, Antonio. *Consideraciones críticas sobre la doctrina del Tribunal Constitucional respecto a la intervención de las comunicaciones de los reclusos*, en: ADPCP 2019, 55-74.

CUTIÑO RAYA, Salvador. *Fines de la pena, sistema penitenciario y política criminal*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2017.

DE LA CUESTA ARZAMENDI, Jose Luis. *La resocialización: objetivo de la intervención penitenciaria*, en: Papers d'estudis i formació 12, número 9 (1993), 9-21.

- *El régimen abierto*, en: ADPCP 1996, 59-91.

DELGADO CARRILLO, Laura. *La libertad condicional en nuestros días: cuestiones en torno a su naturaleza jurídica y sus fundamentos en La libertad condicional: revisión crítica y propuestas de mejora desde un enfoque restaurativo y europeísta*, Dykinson, Madrid, 2021.

DELGADO DEL RINCÓN, Luis Esteban. *El art. 25.2 CE: algunas consideraciones interpretativas sobre la reeducación y la reinserción social como fin de las penas privativas de libertad*, en: *RJCyL 1* (2004), 339-370.

DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO, Miguel. *La pena de prisión permanente revisable: ¿hay que mantenerla?*, en: *RJULE 8* (2021), 149-164.

DÍEZ ORTEGA, Marta., en: MATA Y MARTÍN (dir.), *Tratamiento y resocialización penitenciaria*, 2022, 7-79.

DOMÍNGUEZ IZQUIERDO, Eva M^a. *El nuevo sistema de penas a la luz de las últimas reformas*, en: MORRILLAS CUEVA (dir.), *Estudios sobre el Código Penal reformado*, Dykinson, Madrid, 2015, 127-183.

- *Sin alternativa a la prisión: El periodo de seguridad y la finalidad resocializadora de la pena privativa de libertad*, en: *RIDJ 26* (2021), 133-174.

DORADO MONTERO, Pedro. *El derecho protector de los criminales*, Tomo I, Librería General de Victoriano Suárez, Madrid, 1916.

DURÁN MIGLIARDI, Mario. *Prevención especial e ideal resocializador. Concepto, evolución y vigencia en el marco de justificación de la pena*, en: *ECYP 13* (2008), 57-75.

FALCÓN TELLA, María José/FALCÓN TELLA, Fernando. *Fundamento y finalidad de la sanción: ¿un derecho a castigar?*, Marcial Pons, Madrid, 2005.

FEIJOO SÁNCHEZ, Bernardo. *El injusto penal y su prevención ante el nuevo Código Penal de 1995*, Colex, Madrid, 1997.

FERNÁNDEZ ABAD, Carlos. *La idoneidad del sistema penitenciario español para hacer frente a la delincuencia de cuello blanco*, en: ROPERÓ CARRASCO, (dir.), *Estudios de criminología*, 2015, 106-134.

FERNÁNDEZ BERMEJO, Daniel. *La clasificación penitenciaria y el tratamiento en prisión. Individualización científica y tratamiento en prisión*, Ministerio del Interior, Madrid, 2013, 416-436

- *El fin constitucional de la reeducación y reinserción social: ¿un derecho fundamental o una orientación política hacia el legislador español?*, en: *ADPCP 2014*, 363-415.

- *El sistema de ejecución de condenas en España. El sistema de individualización científica*, en: *EPC XXXV* (2015), 125-187.

- *El principio constitucional de la resocialización y su manifestación en la institución de la libertad condicional*, en: *CEFLEGAL 175-176* (2015), 135-168.

- *El tergiversado castigo del autoblanqueo de capitales y la orientación de las penas privativas de libertad hacia la reinserción social*, (2018), 1-14.
- FERNÁNDEZ MILLÁN, Francisco José, en: PÉREZ GARCÍA(dir.), *Módulo de respeto como herramienta de rehabilitación/reinserción: perspectiva de futuro*, 2022, 1-408.
- FERRER GUTIÉRREZ, Antonio. *Tratamiento y clasificación penitenciaria*, en: *Manual práctico sobre ejecución penal y derecho penitenciario: doctrina, jurisprudencia y formularios*, 2ª, Tirant lo Blanch, Valencia, 2022.
- FUENTES OSORIO, Juan Luis. *Sistema de clasificación penitenciaria y el “periodo de seguridad” del art. 36.2 CP*, en: InDret 1/2011, 1-28.
- GALLARDO GARCÍA, Rosa Mª. *Los programas y actividades del tratamiento penitenciario: la necesaria adaptación de la norma*, en: AFDUC 20 (2016), 130-160.
- GALLEGO DÍAZ, Manuel. *La desnaturalización del derecho penitenciario por el Derecho penal: análisis de tres supuestos paradigmáticos en relación con el sistema de individualización científica*, en: ADPCP 2016, 39-74.
- GALLIZO LLAMAS, Mercedes. “Módulos de Respeto”, *Módulos Penitenciarios para la mejora de la convivencia*, Ministerio del Interior, Madrid, 2007.
- GARCÍA ARÁN, Mercedes. *Los criterios de determinación de la pena en el Derecho español*, Universidad de Barcelona, Barcelona, 1982.
- GARCÍA CAVERO, Percy. *Acerca de la función de la pena*, en: Revista Jurídica Online 21(2006), 1- 21.
- GARCÍA DíEZ, César/MONTES ALCARAZ, Anna/SOLER IGLESIAS, Carlos. *Evaluación, tratamiento y gestión de riesgo de delincuentes sexuales*, en: IPSE-ds 8 (2015), 53-66.
- GARCÍA LÓPEZ, Virginia. *Programas específicos de tratamiento en las prisiones españolas; control de la agresión sexual, atención integral a enfermos mentales y unidades terapéuticas y educativas*, en: RESED 7 (2019), 184-200.
- GARCÍA-PABLOS DE MOLINA, Antonio. *La supuesta función resocializadora del derecho penal: Utopía, mito y eufemismo*, en: ADPCP 1979, 645-700.
- *Problemas actuales en la criminología*, Universidad Complutense de Madrid, Madrid, 1984.
 - *Derecho penal, Introducción*, Ramón Areces, Madrid, 2000.
 - *Introducción al derecho penal*, 4ª, Ramón Areces, Madrid, 2006.
 - *Tratado de Criminología*, 5ª, Tirant lo Blanch, Valencia, 2014.

- GARCÍA PÉREZ, Octavio. *La legitimidad de la prisión permanente revisable a la vista del estándar europeo y nacional*, en: EPC XXXVIII (2018), 409-459.
- GARCÍA RIVAS, Nicolás. *Razones para la inconstitucionalidad de la prisión permanente revisable*, en: RGDP 28 (2017), 1-24
- GARCÍA VALDÉS. *Introducción a la penología*, Publicaciones del Instituto de Criminología de la Universidad Complutense de Madrid, Madrid, 1982.
- GARRIDO GUZMÁN, Luis. *Régimen penitenciario e instituciones de máxima seguridad*, en: Eguzkilore número extraordinario 1(1988), 145-156.
- GARRIDO LORENZO, M^a Ángeles. *La libertad condicional tras la reforma por ley orgánica 1/2015, de 30 de marzo*, en: Revista del Ministerio Fiscal 0 (2015), 35-70.
- GIL GIL, Alicia. *El concepto de resocialización en la jurisprudencia española. Especial atención a la delincuencia de motivación política*, en: ADPCP 2021, 73-126.
- GIMBERNAT ORDEIG, Enrique. *Prólogo*, en: GARCÍA VALDÉS, *Régimen penitenciario en España: (investigación histórica y sistemática)*, Instituto Universitario de Criminología, Madrid, 1975.
- GÓMEZ BRAVO, Gutmaro. *Crimen y castigo: cárceles, delito y violencia en la España del siglo XIX*, 2004, 1-559.
- GÓMEZ LÓPEZ, María del Rosario/RODRÍGUEZ MORO, Luis. Los permisos ordinarios de salida; antecedentes, regulación vigente y reflexiones críticas, en: *AFDUC* n19, (2015), 391-413.
- GONZÁLEZ CAMPO, Eleuterio. *El principio de flexibilidad en la ejecución penal*, en *Estudios Jurídicos* n4, (2003), 1-40.
- GONZÁLEZ COLLANTES, Tália. *¿Sería inconstitucional la pena de prisión permanente revisable?*, en: *ReCrim* 9(2013), 6-23
- *El mandato resocializador del artículo 25.2 de la constitución. Doctrina y jurisprudencia*. Tirant Lo Blanch, Valencia, 2017.
 - *El concepto de resocialización(desde un punto histórico, sociológico, jurídico y normativo)*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2021.
- GUARDIOLA SÁNCHEZ, Inés, en: CORCOY BIDASOLO, Mirentxu (dir.). *Ejecución de las penas*(2016),1-329.
- HEGEL, Georg Wilhelm Friedrich; VASQUES (trad.), *Rasgos fundamentales de la filosofía del derecho*, 5^a ed., 1968, claridad, Buenos aires.

HERNÁNDEZ MONSALVE, Mariano. *Salud mental en la ruta penal-penitenciaria pre y post covid 19*, en: Norte de salud mental, vol. 17, n63(2020), 38-46.

JAÉN VALLEJO, Manuel. La función social de la pena, en: RCJ n3, (1998). 139-156.

JAKOBS, Günter; CUELLO CONTRERAS, Joaquín(trad.). *Derecho Penal. Parte General*, Marcial Pons , Madrid, 1997.

JUANATEY DORADO, Carmen. Política criminal, reinserción y prisión permanente revisable, en: ADPCP Vol. LXV, (2012)127-153.

KANT, Immanuel; CORTINA ORTS(trad.)/CONILL SANCHO(trad.), *La metafísica de las costumbres*, 4ª ed. 2005., Tecnos, Madrid, 2005.

LANDA GOROSTIZA, JON MIRENA. *Prisión perpetua y de muy larga duración tras la LO 1/2015: ¿ derecho a la esperanza?: Con especial consideración del terrorismo y del TEDH*, en: RECPC, n17-20, (2015): 1-42.

LANDROVE DÍAZ, Gerardo. *El régimen abierto*, en: EPC vol. XI(1988), 102-123.

- *Las consecuencias jurídicas del delito*, Tecnos, Madrid, 2005.

LASCURAÍN SÁNCHEZ, Juan Antonio/PÉREZ MANZANO, Mercedes /ALCÁCER GUIRAO, Rafael/ARROYO ZAPATERO, Luis/DE LEÓN VILLALBA, Javier/MARTÍNEZ GARAY, Lucía, *Dictamen sobre la constitucionalidad de la prisión permanente revisable* en: ARROYO ZAPATERO(Ed.)/LASCURAÍN SÁNCHEZ(ed.)/PÉREZ MANZANO (ed.); RODRÍGUEZ YAGÜE(coord.), *Contra la cadena perpetua*, Ediciones de Castilla- La Mancha, Cuenca, 2016, 17-80.

LEGANÉS GÓMEZ, Santiago. *La evolución de la clasificación penitenciaria*, Ministerio del Interior. Secretaria General Técnica. Madrid. 2004.

- *Clasificación penitenciaria, permisos de salida y extranjeros en prisión: nuevo régimen jurídico*, 1ª ed. Dykinson, Madrid. 2009.

LÓPEZ MELERO. *Aplicación de la pena privativa de libertad como principio resocializador. La reeducación y la reinserción social de los reclusos*, en: ADPCP vol. LXV, 2012, 253-304.

LÓPEZ PEREGRÍN, Carmen. *Más motivos para derogar la prisión permanente revisable*, en: RECPC vol. 20, (2018), 1-49.

- *Algunos problemas que plantea la determinación y ejecución de la pena de prisión permanente revisable*, en: RPM6,21, (2021), 42-62.

LOREDO, María Pilar, en: Tocino Hernández, (dir.). *La reeducación y reinserción social como derechos fundamentales: una visión crítica del sistema penitenciario español*. Escuela de práctica jurídica de Salamanca,(2017), 1-47.

- LORENZO RUBIO, César. *Cárceles en llamas*, Virus, Barcelona, 2013.
- LUZÓN PEÑA, Diego-Manuel. *Medición de la pena y substitivos penales*, Publicaciones del Instituto de Criminología de la Universidad Complutense de Madrid, 1979.
- “Prevención general, sociedad y psicoanálisis” en *CPC 16*, Dykinson, 1982, 93-106
- MANZANARES SAMANIEGO, José Luis. *La crisis del sistema penitenciario español de individualización científica*, en: *Diario La Ley* n8568(2015), 1-16.
- MANZANOS BILBAO, César, en: *Reproducción de lo carcelario: el caso de las ideologías resocializadoras*, EN: RIVERA BEIRAS, Iñaki (coord.), *Tratamiento penitenciario y derechos fundamentales*, JM Bosch Editor, Barcelona, 1994, 121-140.
- MAPELLI CAFFARENA, Borja. *Principios fundamentales del sistema penitenciario*, Bosch, Barcelona, 1983.
- *La crisis de nuestro modelo legal de tratamiento penitenciario*, en: EGUIZKILORE *extra* 2, (1989),99-102.
- MARGÜELLO MARTÍN, Julia Victoria, en: ANDRÉS LASO, Antonio(dir.). *Régimen y tratamiento penitenciario*, (2021), 1-70.
- MARÍN DE ESPINOSA CEBALLOS, Elena. *El debate actual sobre los fines de la pena y su aplicación práctica* en: *RDPYC* vol. 3, n11(2014), 119-143.
- MARTÍ BARRACHINA, Marta; *Prisiones abiertas: la supervisión de la pena de prisión en semilibertad*, en: *RECPC* 21-07(2019), 1-26.
- LARRAURI, Elena, *Una defensa a la clasificación inicial de las penas cortas del régimen abierto*, en: *REIC*,n18(2020), 1-35.
- MARTÍNEZ FERNÁNDEZ, Rafael. “los módulos de respeto como escenarios de reeducación y reinserción social”, en: MATA Y MARTÍN(DIR), Ricardo. MONTERO HERNANZ Tomás(coor.): *Reinserción y prisión*, 1ª ed., Bosch, Barcelona. 2021, 89-118.
- MATA Y MARTÍN, Ricardo M. *Clasificación penitenciaria y régimen abierto*, en: DE VICENTE MARTÍNEZ, Rosario(dir.). *Derecho penitenciario; Enseñanza y aprendizaje*, 2ª ed., Tirant lo Blach, Valencia, 2023, 162-191.
- *Tercer grado, ¿sin clasificación?, ¿sin reinserción?, ¿sin ley?, La ejecución penal sin ingreso en centro penitenciario*, en: *ADPCP* vol. LXXV (2022), 29-80.
- MEINI, Iván. *La pena: función y presupuestos*, en: *Derecho PUCP* 71 (2013). 141-167.

MENA ÁLVAREZ, José María. *Reinserción, ¿para qué?*, en: en JJpD 32 (1998), 10-11.

MESA GARCÍA, Juan. Clasificación y tratamiento de los internos. Régimen penitenciario(2020),1-26.

Disponible en: www.antoniocasella.eu/nume/Espana_regimen_penitenciario_.pdf

MIR PUIG, Santiago. ¿Qué queda en pie de la resocialización?, en: Cuaderno del Instituto Vasco de Criminología 2, (1989), 25-41.

- *Derecho penal. Parte General* 3ª ed., Reppertor,Barcelona 1990.
- *El Derecho Penal del Estado Social y Democrático de Derecho*, Ariel derecho, Barcelona, 1994.

MONTERO HERNANZ Tomás, *A modo de prólogo: unas notas sobre la reinserción y el tratamiento penitenciario*, en: : MATA Y MARTÍN(DIR),. MONTERO HERNANZ (coords.): *Reinserción y prisión* 1 ed., Bosch, Barcelona, 2021, 15-26.

- *El tratamiento penitenciario*, en: DE VICENTE MARTÍNEZ, (dir.). *Derecho penitenciario: enseñanza y aprendizaje*, 2ª ed.,. Tirant lo Blanch, Valencia,2023, 191-226.

MONTERO PÉREZ DE TUDELA, Esther. *La reeducación y la reinserción social en prisión: el tratamiento en el medio penitenciario español*, en: RESED n7(2019), 227-249.

MUÑOZ CONDE, Francisco. *Derecho penal y control social*, Fundación Universitaria de Jerez, Jerez, 1985.

MURASE FERNÁNDEZ, Rebeca Chie, en: ; MIR PUIG, Carles. *Del régimen cerrado al régimen abierto*(2016), 1-37.

NAVARRO MOZO, Mª Nieves. *Establecimientos penitenciarios*, en: AJEE, vol. LV(2022), 165-176.

NAVARRO VILLANUEVA, Carmen, en: VELLESPÍN PÉREZ(coord). *Ejecución de la pena privativa de libertad*. JURUA,Oporto,2019, 1-273.

PASCUAL MATELLÁN,Laura. *La prisión permanente revisable. Un acercamiento a un derecho penal deshumanizado*, en: Clivatge. Estudis i testimonis sobre el conflicte i el canvi socials, vol. 3, (2015), 51-65.

- *Pedro Dorado Montero. Un pensador heteroxodo*, en: AZAFEA: revista de filosofía, vol. 20, n1, (2018),111-128.
- *Dorado Montero y el correccionalismo español: el difícil desafío de humanizar el Derecho penal*, 1ª ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2021.

PASTOR SELLER, Enrique/TORRES TORRES, Manuela. El sistema penitenciario y las personas privadas de libertad en España desde una perspectiva internacional, en: *Política criminal* vol. 12, n23(2017), 128.

PEÑARANDA RAMOS, Enrique/BASSO, Gonzalo. *La pena: nociones generales*, en: LASCURAÍN SÁNCHEZ, (Coord.), *La pena: nociones generales*, en: *Manual de Introducción al Derecho Penal*, BOE, Madrid, 2019, 161-190.

PEÑAS ROLDÁN, Lorenzo. *Resocialización: un problema de todos*, en: *Anales de derecho: revista de la Facultad de Derecho*, vol. 14, (1996), 479-480.

PÉREZ RAMÍREZ, Meritxell/GIMÉNEZ-SALINAS FRAMIS, Andrea/DE JUAN ESPINOSA, Manuel. *Evaluación de la eficacia del programa de tratamiento con agresores de pareja(PRIA) en la comunidad*, en: *Psychosocial Intervention*, n22(2013), 105-114.

POLAINO NAVARRETE, Miguel. *Derecho penal: Parte general*, tomo I, , Bosch, Barcelona, 2004.

POZO CUEVAS, Federico/NAVARRO ARDOY, Luis/NAKAHIRA, Masako/CUTIÑO RAYA, Salvador. *El desempeño relacional de la prisión. La valoración de los presos y las relaciones con funcionarios de vigilancia y personal de tratamiento*, en *REIC art 2*, n18(2020), 1-29.

PRAT WESTERLINDH, Carlos., *Las consecuencias jurídicas del delito(Análisis de la doctrina del Tribunal Constitucional)*, Dykinson, Madrid, 2003.

PRESNO LINERA, Miguel Ángel. *¿Es constitucional la prisión permanente revisable?* en: ROCA DE AGAPITO (dir.), *Un sistema de sanciones penales para el S XXI*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2018, 251-280.

- *Estado de alarma por coronavirus y protección jurídica de los grupos vulnerables*, en: *RDP N94(2020)*, 15-34.

QUINTERO OLIVARES, Gonzalo/MORALES PRATS, Fermín/ PRATS CANUT, Josep Miguel. *Manual de Derecho Penal. Parte General*, 3ª ed., Aranzadi , Navarra, 2002.

RAMOS MARTÍNEZ, Luis Miguel. *Condenas de prisión inmaculables, peligrosidad y libertad vigilada*, en: *FICP 3(2018)*, 1-11.

RÍOS ARENAL, Jaime Rodolfo//TAMARIT SUMALLA, Josep. *Individualización judicial de la pena y doctrinas de la pena*, (2013), 1-720.

RIOS CORBACHO, José Manuel. *Los fines de la pena a través del cine: aspectos filosóficos y penales*, en: *AFDUC 15(2011)*, 425-456.

- RIVERA GONZÁLEZ, Guadalupe/ROMERO QUINTANA, M^a Concepción/
LABRADOR MUÑOZ, Miguel Ángel/SERRANO SÁIZ, Jesús. *El control de la agresión sexual: Programa de intervención en el medio penitenciario*, en: *Documentos penitenciarios 3*, Ministerio del Interior, Madrid, 2006.
- RIVERA PANIZO, Sara/REBOLO SÁNCHEZ, José Manuel. *Los delincuentes sexuales: rehabilitación*, en: *Boletín Criminológico* n13(2010), 1-32.
- RODRÍGUEZ ALONSO, Antonio; RODRÍGUEZ AVILÉS, Juan Antonio. *Lecciones de derecho penitenciario*, Comares, Granada, 2001, 294.
- RODRÍGUEZ AVILÉS, Juan Antonio. *El ordenamiento jurídico penitenciario español vigente: carencias y disfunciones*, (2013), 1-491.
- RODRÍGUEZ DEVESA, José María: *Derecho Penal. Parte General*, Dykinson, Madrid, 1985, 964-966.
- RODRÍGUEZ PUERTA, M^a José. *El art.100.2 RP como expresión del sistema de individualización científica y del principio de flexibilidad: algunos datos sobre su aplicación*, en *EPC VOL XLI(2021)*, 655-703.
- RODRÍGUEZ RAMOS, Luis. *¿Progresión o regresión constitucional de la justicia penal española? Irrupción del populismo judicial y del derecho penal de autor*, en: *Teoría y Realidad Constitucional*, n43(2019), 193-227.
- RODRÍGUEZ YAGÜE, Cristina. *Los derechos y deberes de los internos*, en: DE VICENTE MARTÍNEZ(dir.), *Derecho penitenciario: enseñanza y aprendizaje*. 2ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2023, 63-98.
- RUIZ ARIAS, Sergio/NEGREDO LÓPEZ, Laura/RUIZ ALVARADO, Alfredo/
GARCÍA-MORENO BASCONES, Clara/HERRERO MEJÍAS, Óscar/YELA GARCÍA, María/PÉREZ RAMÍREZ, Meritxel. *Programa de intervención para agresores (PRIA)*, en: *Documentos Penitenciarios 7*, Ministerio del Interior, Madrid, 2010.
- SALAT PAISAL, Marc. *Análisis del instituto de la libertad condicional en la reforma del CP de 2015*, en: *AFDUC 19(2015)*, 415-436.
- SÁNCHEZ FÉRRIZ, Remedios. *Interés del estudio de las libertades. Cuestiones terminológicas*, en: *Estudio sobre las libertades*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1989.
- SANCHA DÍEZ, José Pablo. *Derechos fundamentales de los reclusos*, (2017), 1-445.
- SANZ, Julián/GÓMEZ-PINTADO, Pilar; RUIZ, Alfredo/ POZUELO RUBIO, Florencia/ARROYO COBO, José Manuel. *Programa de Atención Integral al Enfermo Mental en las prisiones españolas (paiem). Valoración tras cuatro años de funcionamiento*, en: *INECS Vol. 16 n3*, Barcelona, 2014.

- SEGARRA BOIX, María. *Reinserción social*, en *Crimipedia*, Elche, 2015, 1-9.
- SEGOVIA BERNABÉ, José Luis. "En torno a la reinserción social y a otras cuestiones penales y penitenciarias" *AEPJUNED* n1(2006), 561-598.
- SILVA SÁNCHEZ, Jesús María. *Aproximación al derecho penal contemporáneo*, Barcelona, 1992, 939-946.
- SOLAR CALVO, María del Puerto. *Fundamentos penitenciarios en contra de la constitucionalidad de la prisión permanente revisable*, en: *Diario la ley* n9166(2018), 1-6.
- *hacia un nuevo concepto de reinserción*, en: *ADPCP LXXIII*, (2020),687-717.
 - *Revisando la prisión permanente revisable. ¿De verdad que es constitucional?*, *ADPCP* Vol. LXXV(2022), 557-588.
- SORDI STOCK, Bárbara. *Programas para agresores de violencia de género em prisión: ¿de qué videncia disponemos?*, en: *REIC* art 6, n13(2015), 1-30.
- Programas para agresores de violencia de género em prisión; ¿avanzamos o caminamos en círculos?*, *Epc* vol. XXXVI (2016), 79-129.
- TAMARIT SUMALLA, Josep María/GARCÍA ALBERO, Ramón García Albero /SAPENA GRAU, Francisco/RODRÍGUEZ PUERTA, Grau . *Curso de Derecho Penitenciario*, 2ª ed., Tirant lo Blanch, 2005.
- TÉBAR VILCHES, Beatriz, en: CID MOLINÉ, José(dir.). *El modelo de libertad condicional español*, Bellaterra, Barcelona, 2004, 1-280.
- TEJERINA GUZMÁN, Ulpiano. *Atención del enfermo mental en un centro penitenciario, beneficios que la psicología positiva podría aportar en su tratamiento, rehabilitación y reinserción*, en: *REESME*, n4(2016), 22-25.
- TRAPERO BARREALES, María. Anunciación. *Los fines de la pena y el artículo 25.2 de la Constitución Española*, en: *RJULE*. n.º 8 (2021), 165-184.
- URÍAS MARTÍNEZ, Joaquín. El valor constitucional del mandato de resocialización, en: *REDC* 63 (2001), 43-68. VALDERRAMA BARES, Pedro. *Los módulos de respeto en las cárceles, una revisión desde la educación social*, en: *RES* n22(2016), 29-49.
- VELAYOS GONZÁLEZ, Octavio. *Sentencia del Tribunal Constitucional 169/2021, de 6 de octubre. Resuelve el recurso de inconstitucionalidad (3866-2015)*, en: *AIS* vol. 10, n1 (2022), 379-383.
- VON LISZT, Franz. *La idea del fin en el Derecho penal*, Comares, Universidad de Maderburgo, 1995, 25-26.

YUSTE CASTILLEJO, Ángel. *40 años de Tratamiento Penitenciario. Del voluntarismo dogmático al pragmatismo en la intervención*, en: *Revista de estudios penitenciarios*, extra n3, (2019), 4393-408.

ZAPICO BARTEITO, Mónica, ¿Un derecho fundamental a la reinserción social? reflexiones acerca del artículo 25.2 de la CE, en: *AFDUDC*, 12,(2009), 919-942.

ZALDIBAR BRETTEES, Leyre. *Crítica al carácter reinsertativo de las PPL en España*(2021), 1-128.

ZARAGOZA HUERTA, José/GORJÓN GÓMEZ, Francisco. *El tratamiento penitenciario español. Su aplicación*, en: *Letras jurídicas* 3, (2006), 1-32.

ZORRILLA, Manuel M^a. “Consideración yushumanista del artículo 25.2 de la Constitución”, *EGUZKILORE* 12 (1998). 21-33.

ZUGALDÍA ESPINAR, José Miguel en: PÉREZ ALONSO(Coord.). *Derecho penal: Parte General*, 2^a ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2004.

- *La pena*, en: ZUGALDÍA ESPINAR (dir.); MORENO-TORRES HEREDIA, María Rosa (coord.). *Lecciones de Derecho penal*,5^a ed., Tirant Lo Blanch, Valencia,(2021). 39-52.